

Expediente: CDHEZ/241/2020.

Personas quejas: Q1 y Q2.

Personas presuntamente agraviadas: Q1 y Q2.

Persona agraviada: Q2.

Autoridades presuntamente responsables:

- I. Elementos de Policía de Seguridad Vial del Estado.
- II. Elementos de Policía Estatal Preventiva

Derechos humanos analizados:

- I. Derecho a la legalidad y seguridad personal, en relación con la inviolabilidad del domicilio.
- II. Derecho a la integridad personal, en relación con la integridad física.
- III. Derecho a la legalidad y seguridad personal, en relación con el derecho a no ser objeto de detención arbitraria.

Autoridades Responsables:

- I. Elementos de la Policía Estatal Preventiva del Estado.
- II. Licenciado José Julián Rodríguez Marín, Juez Comunitario adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Guadalupe, Zacatecas.

Derechos Humanos vulnerados:

- I. Derecho a la integridad personal, en relación con la integridad física.
- II. Derecho a la legalidad y seguridad jurídica, en relación con el derecho a no ser objeto de detención arbitraria.

Zacatecas, Zacatecas, a 07 de enero de 2022, una vez concluida la investigación de los hechos que motivaron el expediente de queja CDHEZ/241/2020, y analizado el proyecto presentado por la Sexta Visitaduría, la suscrita aprobó, de conformidad con los artículos 4, 8 fracción VIII, 17 fracción V, 37, 51 y 56 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, en relación con lo dispuesto por los numerales 161, fracciones VIII y X, 162, 164, 165, 166, 167, 168, 169, 170, 171, 172, 173, 174 y 175 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, a **Recomendación 01/2022**, por haberse acreditado vulneración al derecho a la legalidad y seguridad personal, en relación con el derecho a no ser objeto de detención arbitraria, así como derecho a la integridad personal, en relación con la integridad física, atribuibles a elementos de la Policía Estatal Preventiva y al Juez Comunitario adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Guadalupe, Zacatecas, instrumento que se dirige a las autoridades siguientes:

- ✓ **GENERAL DE B.E.M. RET. ADOLFO MARÍN MARÍN**, Secretario de Seguridad Pública del Estado de Zacatecas.
- ✓ **LICENCIADO JULIO CÉSAR CHÁVEZ PADILLA**, Presidente Municipal de Guadalupe, Zacatecas.

Así como el **Acuerdo de No Responsabilidad**, por lo que hace al derecho a la legalidad y seguridad personal, en relación con la inviolabilidad del domicilio; derecho a la integridad personal, en relación con la integridad física y derecho a la legalidad y seguridad personal, en relación con el derecho a no ser objeto de detención arbitraria, imputados a elementos de Policía de Seguridad Vial, así como derecho a la legalidad y seguridad personal, en relación con la inviolabilidad del domicilio, por lo que hace a elementos de la Policía Estatal Preventiva, acuerdo que se dirige a la siguiente autoridad:

- ✓ **GRAL. DE B.E.M. RET. ADOLFO MARÍN MARÍN**, Secretario de Seguridad Pública del Estado de Zacatecas.

R E S U L T A N D O S:

I. DE LA CONFIDENCIALIDAD.

1. De conformidad con los artículos 6º apartado A, fracción II y 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Mexicanos y los artículos 23 y 85 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, los datos personales relacionados con esta resolución permanecerán confidenciales, ya que sus datos personales, así como aquellos relativos a su vida privada y familia, no tienen el carácter de públicos.

II. RELATORÍA DE LOS HECHOS Y OBJETO DE LA CONTROVERSIA.

1. El 02 y 03 de junio de 2020, **Q1** y **Q2**, respectivamente, presentaron, de conformidad con los artículos 30, 31 y 32 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, escritos de queja en contra de elementos de la Policía de Seguridad Vial y de la Policía Estatal Preventiva, por actos presuntamente violatorios de sus derechos humanos.

Por razón de turno, el 08 de junio de 2020, se remitieron los escritos de queja a la Sexta Visitaduría, bajo el número de expediente citado al rubro, a efecto de formular el acuerdo de calificación de esta, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 123 y 124 del Reglamento de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas.

El 08 de junio de 2020, se calificó la queja como pendiente, lo anterior con fundamento en lo establecido por el artículo 32 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos Zacatecas, en relación con el numeral 124, fracción III, del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas. Luego, el 09 de junio de 2020, los hechos se calificaron como presuntas violaciones al derecho a la legalidad y seguridad jurídica, en relación con la inviolabilidad del domicilio, derecho a la integridad personal, en relación con la integridad física y Derecho a la legalidad y seguridad personal, en relación con el derecho a no ser objeto de detención arbitraria; de conformidad con lo dispuesto por los artículos 124, del Reglamento de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas.

2. Los hechos materia de la queja consistieron en lo siguiente:

La quejosa **Q1** refirió ser propietaria de un bien inmueble que se ubica en calle (...), de Guadalupe, Zacatecas, y que el 29 de mayo de 2020, ingresaron a su domicilio, sin su consentimiento, elementos de la Policía de Seguridad Vial y de la Policía Estatal Preventiva, así se lo informó su esposo, quien le mencionó que al llegar al inmueble se encontraban al interior elementos de dichas corporaciones, golpeando a su hijo **Q2**, a quien además detuvieron sin razón alguna.

Por su parte, **Q2** afirmó que el 29 de mayo de 2020, mientras se encontraba circulando a bordo de un vehículo propiedad de su papá, una patrulla encendió las luces y se pegó en la parte de atrás del automotor, ante lo cual el quejoso sacó la mano para hacer la seña que se estacionaría adelante, pero como ya iba llegando a casa de sus padres, decidió ingresar a éste, lugar en el que se introdujeron aproximadamente 20 elementos, quienes lo golpearon,

esposaron y lo subieron a una unidad, para de ahí trasladarlo a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Guadalupe, Zacatecas.

3. El 18 y 19 de junio de 2020, se recibieron los informes de autoridad, suscritos respectivamente por el Inspector General **ISAÍAS HERNÁNDEZ LANDEROS**, anterior Director de la Policía Estatal Preventiva de Zacatecas, y el **LICENCIADO FRANCISCO OSWALDO CALDERA MURILLO**, Director de la Policía de Seguridad Vial del Estado.

4. Este Organismo advirtió que, de los hechos narrados en la queja y de las pruebas que integran el expediente, se advierte la probable vulneración a los derechos humanos de **Q2**, durante el tiempo que permaneció en arresto decretado por el **LICENCIADO JOSÉ JULIÁN RODRÍGUEZ MARÍN**, por lo cual se solicitó informe de autoridad, mismo que fue presentado el 18 de agosto de 2021, por el **MAESTRO ZECALT GABRIEL SALAZAR SALAS**, Coordinador Jurídico del Municipio de Guadalupe, Zacatecas.

III. COMPETENCIA.

1. La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas es competente, en términos de los artículos 1º, 4º, 6º, 8º fracción VII, inciso A) y 31 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, en relación con los numerales 15, 22 y 23 de su Reglamento Interno, debido a que la queja se promueve en contra de servidores públicos adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Zacatecas.

2. De conformidad con los artículos 123 y 124 del Reglamento Interior de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, este Organismo advirtió que de los hechos se puede presumir la violación de los derechos humanos de **Q1** y **Q2** y la probable responsabilidad de elementos de Policía de Seguridad Vial y de la Policía Estatal Preventiva.

3. Esta Comisión presumió la violación de los siguientes derechos:

- I. Derecho a la legalidad y seguridad personal, en relación con la inviolabilidad del domicilio.
- II. Derecho a la integridad personal, en relación con la integridad física.
- III. Derecho a la legalidad y seguridad personal, en relación con el derecho a no ser objeto de detención arbitraria.

IV. PROCEDIMIENTO ANTE LA COMISIÓN.

Con la finalidad de documentar las presuntas violaciones a derechos humanos, así como para determinar la existencia o no de responsabilidad por parte de los servidores públicos señalados, este Organismo realizó entrevistas a las personas relacionadas con los hechos; se recabaron comparecencias de servidores públicos adscritos a la Dirección de Seguridad Pública del municipio de Guadalupe, Zacatecas, así como de elementos de la Policía Estatal Preventiva; se solicitaron informes a las autoridades señaladas como responsables, así como informes en vía de colaboración; se consultó certificado médico de lesiones practicado al agraviado y se consultó la carpeta de investigación relacionada con los hechos.

V. PRUEBAS.

Con base en lo estipulado en los artículos 48 y 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, en relación con los numerales 150, 151, 152, 153, 154 y 155 del Reglamento Interior de este Organismo, durante el procedimiento realizado por esta Institución se recabaron los elementos probatorios necesarios para emitir la resolución correspondiente.

VI. DERECHOS HUMANOS ANALIZADOS:

Previo a entrar al análisis y desarrollo de los derechos humanos, se hace menester realizar la siguiente precisión respecto a la imputación efectuada por la parte quejosa a los **elementos de Policía de Seguridad Vial del Estado**:

1. Tanto **Q1** como **Q2**, afirmaron que elementos de Policía de Seguridad Vial y de Policía Estatal Preventiva, ingresaron a su domicilio, ubicado en calle (...), número (...), en Guadalupe, Zacatecas, en donde el segundo de los mencionados, fue golpeado, arrestado y, posteriormente, puesto a disposición del Juzgado Comunitario de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Guadalupe, Zacatecas.

2. En este sentido, en virtud de que los mismos hechos fueron atribuidos a ambas corporaciones policiacas, la calificación de la queja fue la misma, a saber, derecho a la legalidad y seguridad personal, en relación con la inviolabilidad del domicilio; derecho a la integridad personal, en relación con la integridad física; y derecho a la legalidad y seguridad personal, en relación con el derecho a no ser objeto de detención arbitraria, derechos que serán debidamente desarrollados en el considerando siguiente.

3. Así, con copia de los escritos de queja se le hizo del conocimiento al Director de Policía de Seguridad Vial los hechos imputados a los elementos a su cargo ante lo cual, afirmó haber realizado una minuciosa búsqueda en los archivos de la referida Dirección, así como en la Delegación de Policía de Seguridad Vial del Estado, en el municipio de Guadalupe, sin que se desprendiera dato alguno respecto a los hechos acontecidos los aquí quejosos.

4. De la investigación realizada en el expediente de queja, no se advierte prueba alguna que haga presumir la participación de elementos de Policía de Seguridad Vial del Estado y, por el contrario, se advierte del testimonio rendido por **T1**, quien refirió su trabajador le informó que, al interior de su rancho, se encontraban elementos de una corporación policiaca y 3 motocicletas, por lo cual él pensó que se trataba de "tránsito del estado"; luego, al llegar al rancho de su propiedad, vio dos patrullas de Policía Estatal Preventiva y varias motocicletas de la Policía Municipal de Guadalupe, y que de pronto creyó que eran de vialidad estatal.

5. También se recabó la comparecencia de la testigo **T2**, quien afirmó que una vez que llegó al rancho, acompañada de su hermano **T3**, ambos pudieron percatarse de la presencia, al interior del rancho de sus padres, de elementos de Policía Estatal Preventiva, en camionetas y motocicletas. Por su parte, el testigo **T3**, afirmó que, cuando iba llegando al rancho de sus padres, en compañía de su hermana, observó que iban saliendo del domicilio algunas motocicletas de la Policía Estatal Preventiva y dos patrullas de la misma Policía.

6. Se recabó también la comparecencia del testigo **T4**, trabajador del rancho en el cual acontecieron los hechos, por lo que afirma pudo presenciar con sus sentidos los hechos, y quien refirió que quienes ingresaron a la propiedad fueron 3 motocicletas de la Policía, sin precisar a qué corporación logró identificar, por lo que procedió a llamarle a **T1** para explicarle lo que estaba aconteciendo, por lo que luego de concluir la llamada se percató de la presencia en el interior del domicilio de una patrulla de Policía Estatal Preventiva.

7. Por otro lado, se cuenta con la declaración del **LICENCIADO JOSÉ JULIÁN RODRÍGUEZ MARÍN**, Juez Comunitario adscrito a la Dirección de Seguridad Pública de Guadalupe, Zacatecas, quien afirmó que el 29 de mayo de 2020, le fue puesto a disposición **Q2**, únicamente por elementos de Policía Estatal Preventiva, sin que alguna otra corporación policiaca hubiera participado, pues de ser el caso, así se hubiera asentado en el reporte.

8. Además, de la declaración de los elementos de la Policía Estatal Preventiva **DIEGO HUMBERTO SORIANO SERRANO**, **JOSÉ ROGELIO HUERTA MATA** y **SAMUEL ALEJANDRO HERNÁNDEZ ACUÑA**, es coincidente en señalar como falso el hecho de que en los hechos de los que se dolieron los quejosos, hubieran participado elementos de otra corporación, como lo es Policía de Seguridad Vial del Estado.

9. Aunado a lo anterior, obra en el expediente de queja, las fotografías a color exhibidas por **Q1** y **Q2**, de las cuales se aprecia solamente una unidad de Policía Estatal Preventiva, con número 558.

10. Por tanto, es de advertirse que, si bien es cierto, **Q1** y **Q2** advirtieron presuntamente participación de elementos de Policía de Seguridad Vial, por lo cual se calificaron los hechos como probablemente constitutivos de violación a derechos humanos y se solicitó el respectivo informe de autoridad, es a través de la investigación realizada por personal adscrito a este Organismo que se desvirtúa la existencia de la participación referida. Por ello es de dictarse el presente **ACUERDO DE NO RESPONSABILIDAD** en favor de los elementos de Policía de Seguridad Vial del Estado.

Por lo que hace a elementos de la Policía Estatal Preventiva:

I. Derecho a la legalidad y seguridad jurídica, en relación con la inviolabilidad del domicilio, hecho valer por la quejosa Q1.

11. La seguridad jurídica “es la certeza que debe tener el gobernado de que su persona, sus papeles, su familia, sus posesiones o sus derechos serán respetados por la autoridad, si ésta debe afectarlos, deberá ajustarse a los procedimientos previamente establecidos en las normas jurídicas”, lo anterior, de acuerdo a lo publicado por el Poder Judicial de la Federación, en conjunto con la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹.

12. La seguridad jurídica materializa, a su vez, el principio de legalidad, el cual es un atributo que tiene toda persona a vivir dentro de un Estado de Derecho, lo que significa que, existe un ordenamiento jurídico que impone límites de las atribuciones de cada autoridad y su actuación no se debe regir de ninguna manera de forma arbitraria, sino que ésta debe circunscribirse a la disposición contenida en los artículos 14 y 16 constitucionales; entonces, la observancia de la ley se convierte en el principio básico que debe garantizar y dar certeza a la vida pública.

13. La importancia de este derecho radica además en la confianza que se deposita en las autoridades, pues las personas deben tener la tranquilidad de que la actuación de los entes públicos no es discrecional y que sus actos se ajustarán estrictamente a lo que precisan las normas concretas.

14. En relación con el derecho a la legalidad, debe decirse que se refiere a todo aquello que tiene la “cualidad de legal”². Ahora bien, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, define a la legalidad como el principio con el que cuentan las “autoridades del Estado para poder actuar cuando la ley se los permite, en la forma y términos que la misma determina, de tal manera que esta garantía concierne a la competencia del órgano del Estado como la suma de facultades que la ley le da para ejercer ciertas atribuciones”³.

15. Es evidente que existe una relación de interdependencia entre el derecho a la seguridad jurídica y el derecho a la legalidad, ya que ambos son complementarios el uno con el otro, puesto que la seguridad jurídica engloba el conocimiento de nuestros derechos y obligaciones y el derecho a la legalidad, ordena que esos derechos y obligaciones estén apegados a una norma jurídica que le permita su aplicación, por lo que no puede existir la seguridad jurídica, sin el principio de legalidad.

16. En el Sistema Universal de Derechos Humanos, el derecho a la seguridad jurídica y a la legalidad se encuentran reconocidos tanto en la Declaración Universal de Derechos

¹ Las garantías de seguridad jurídica. Poder Judicial de la Federación/Suprema Corte de Justicia de la Nación. 2ª edición pp 11-12, México, D.F. 2005.

² *Idem* pp 78-79.

³ Tesis Aislada num. 2a. CXCVI/2001 de Suprema Corte de Justicia, Segunda Sala, octubre de 2001, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época.

Humanos¹, como en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos², al señalarse que ninguna persona puede ser objeto de injerencias arbitrarias en su vida, familia, derechos, posesiones, etcétera.

17. Por su parte, en el Sistema Interamericano, ambos derechos se consagran en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre³ y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos⁴, al señalarse que todas las personas tenemos derecho a la protección de la ley contra actos que tengan injerencias arbitrarias en su honra, reputación, vida privada y familiar, así como en su libertad.

18. Como se refirió anteriormente, en el sistema jurídico nacional, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consagra en sus artículos 14 y 16 el derecho a la seguridad jurídica y a la legalidad, al establecer que todos los actos de autoridad que causen molestias en las personas, así como en sus papeles o posesiones, deben de estar previstos en las leyes, es decir, deben de estar fundados y motivados, que a su vez significa contener el sustento legal y las razones que justifiquen su actuar.

19. Por su parte, nuestro Máximo Tribunal en el País, a través de su criterio orientador⁵, ha dispuesto que el principio de legalidad constituye una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica. De ahí que, aquellos, los actos realizados por las autoridades, sin estar sustentados en una norma jurídica, se considerarán arbitrarios.

“PRINCIPIO DE LEGALIDAD. CARACTERÍSTICAS DE SU DOBLE FUNCIONALIDAD TRATÁNDOSE DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y SU RELACIÓN CON EL DIVERSO DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD Y EL CONTROL JURISDICCIONAL. Del artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente y fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del principio de legalidad, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que éstas, a su vez, constituyen la manifestación de la voluntad general. Bajo esa premisa, el principio mencionado tiene una doble funcionalidad, particularmente tratándose del acto administrativo, pues, por un lado, impone un régimen de facultades expresas en el que todo acto de autoridad que no represente el ejercicio de una facultad expresamente conferida en la ley a quien lo emite, se considerará arbitrario y, por ello, contrario al derecho a la seguridad jurídica, lo que legitima a las personas para cuestionar la validez de un acto desajustado a las leyes, pero, por otro, bajo la adopción del mismo principio como base de todo el ordenamiento, se genera la presunción de que toda actuación de la autoridad deriva del ejercicio de una facultad que la ley le confiere, en tanto no se demuestre lo contrario, presunción de legalidad ampliamente reconocida tanto en la doctrina como en la legislación nacional. Así, el principio de legalidad, apreciado en su mayor amplitud, da cabida al diverso de interdicción de la arbitrariedad, pero también conlleva que éste opere a través de un control jurisdiccional, lo que da como resultado que no basta que el gobernado considere que determinado acto carece de fundamentación y motivación para que lo estime no obligatorio ni vinculante o lo señale como fuente de un derecho incontrovertible a una sentencia que lo anule, sino que, en todo caso, está a su cargo recurrir a los órganos de control a hacer valer la asumida ausencia o insuficiencia de fundamento legal y motivación dentro de dicho procedimiento y, a su vez, corresponderá a la autoridad demostrar que el acto cuestionado encuentra sustento en una facultad prevista por la norma, so pena de que sea declarado contrario al derecho a la seguridad jurídica, lo que revela que los procedimientos de control jurisdiccional, constituyen la última garantía de verificación del respeto al derecho a la seguridad jurídica, cuyas reglas deben ser conducentes y congruentes con ese propósito.”

¹ Cfr. con el contenido del artículo 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

² Cfr. con el contenido de los artículos 2, 14 y 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

³ Cfr. con el contenido de los artículos V y IX de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

⁴ Cfr. con el contenido del artículo 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

⁵ Tesis Aislada/Tribunales Colegiados de Circuito, Décima época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 3, Tomo III, Materia Constitucional, febrero de 2014.

20. Así entonces, la estructura jurídica del derecho a la legalidad implica un derecho subjetivo consistente en la satisfacción de la expectativa a no ser víctima de una inadecuada u omisa aplicación de la ley que traiga como consecuencia un perjuicio; como contrapartida, supone cumplir comportamientos obligatorios para la autoridad, sean éstos conductas de acción u omisión, y prohibir que se lleven a cabo¹.

21. El bien jurídico protegido por el derecho a la legalidad es la observancia adecuada del orden jurídico por parte del Estado, entendiendo por éste la permanencia en un estado de disfrute de los derechos concebidos en el ordenamiento jurídico, sin que se causen perjuicios indebidos como resultado de una deficiente aplicación.

22. Por su parte, la inviolabilidad del domicilio radica, en que la autoridad no puede molestar a las personas en su domicilio, posesiones, papeles y demás, a menos que haya una orden expedida por la autoridad competente para ello. Por tanto, si algún representante gubernamental quisiera realizar un cateo en el domicilio de cualquier persona, necesitaría previamente recibir una autorización explícita por parte de la autoridad competente que, en el caso de estudio, sería la autoridad judicial. La cual, deberá contener de manera clara, el domicilio que se va a inspeccionar, el nombre de las personas relacionadas, los objetos propios del cateo y los servidores públicos autorizados para llevar a cabo la diligencia.

23. Los artículos 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 17.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 11.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 16.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño, y 1 del Código de Conducta para Funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley, establecen que ninguna persona puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación, por lo que debe ser protegida.

24. La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, precisa en su artículo IX, que “[t]oda persona tiene el derecho a la inviolabilidad de su domicilio.”² En ese sentido, la Observación General Número 16 al artículo 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, emitida por el Comité de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas, prevé que este derecho “debe estar garantizado respecto de todas esas injerencias y ataques, provengan de las autoridades estatales o de personas físicas o jurídicas. Las obligaciones impuestas por este artículo exigen que el Estado adopte medidas legislativas y de otra índole para hacer efectivas la prohibición de esas injerencias y ataques y la protección de este derecho.”³

25. Asimismo, en la misma citada Observación se señala, que “[l]a expresión "injerencias arbitrarias" puede hacerse extensiva también a las injerencias previstas en la ley. Con la introducción del concepto de arbitrariedad se pretende garantizar que incluso cualquier injerencia prevista en la ley esté en consonancia con las disposiciones, los propósitos y los objetivos del Pacto y sea, en todo caso, razonable en las circunstancias particulares del caso.”⁴

26. La Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha considerado que “el ámbito de la privacidad se caracteriza por quedar exento e inmune a las invasiones o agresiones abusivas o arbitrarias por parte de terceros o de la autoridad pública. En este sentido, el domicilio y la vida privada se encuentran intrínsecamente ligados, ya que el domicilio se convierte en un espacio en el cual se puede desarrollar libremente la vida privada.”⁵

¹ Comisión de Derechos Humanos del Estado de Jalisco, Recomendación 25/2016, 27 de julio de 2016, págs. 28,29

² Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, <http://www.oas.org/es/cidh/mandato/Basicos/declaracion.asp>, fecha de consulta 27 de febrero de 2018.

³ Observación general núm. 16 aprobada por el Comité de Derechos Humanos, https://confdts1.unog.ch/1%20SPA/Tradutek/Derechos_hum_Base/CCPR/00_2_obs_grales_Cte%20DerHum%20%5BCCPR%5D.html# GEN16, fecha de consulta 27 de febrero de 2018.

⁴ Idem

⁵ Caso de las Masacres de Ituango Vs. Colombia, Sentencia de 1 de Julio de 2006, http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_148_esp.pdf, fecha de consulta 27 de febrero de 2018.

27. En este sentido, el domicilio y la vida privada se encuentran intrínsecamente ligados, ya que el domicilio se convierte en un espacio en el cual se puede desarrollar libremente la vida privada y familiar. Con base en lo anterior, la Corte Interamericana ha establecido que la intromisión al domicilio por agentes estatales, sin autorización legal ni el consentimiento de sus habitantes, constituye una injerencia arbitraria y abusiva en el domicilio personal y familiar.

28. El Código de Conducta para Funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 34/169, de 17 de diciembre de 1979, hace referencia a la actuación de los servidores públicos miembros de las corporaciones policiales, y señala en sus artículos 1 y 2 que “[l]os funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión.”¹ Asimismo, que “[e]n el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.”²

29. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en su artículo 14, párrafo segundo, que “[n]adie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.”³

30. En ese sentido, el artículo 14 constitucional, “establece el derecho al debido proceso, que se traduce en que las autoridades deben cumplir las formalidades esenciales del procedimiento cuando se prive a una persona de sus derechos. Dado que la intromisión en un domicilio es considerada una afectación al derecho a la privacidad, por lo que para ejecutar una injerencia al mismo por parte de agentes estatales, éstos deben seguir las formalidades constitucionales y legales.”⁴

31. Al respecto, el diverso artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que “[n]adie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.”⁵ Lo que nos hace entender, que todo acto de autoridad, para que se encuentra dotado de validez constitucional, deberá satisfacer los requisitos aludidos.

32. Por su parte, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió criterio en el que refiere que, el derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio, previsto en el artículo [16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos](#), primer párrafo, en relación con el párrafo noveno del mismo numeral, así como en el artículo [11 de la Convención Americana de Derechos Humanos](#), constituye una manifestación del **derecho fundamental a la intimidad**, entendido como aquel **ámbito reservado de la vida de las personas, excluido del conocimiento de terceros**, sean éstos poderes públicos o particulares, en contra de su voluntad. Esto es así, ya que este derecho fundamental protege un ámbito espacial determinado, el "domicilio", por ser aquel un espacio de acceso reservado en el cual **los individuos ejercen su libertad más íntima**. De lo anterior se deriva que, al igual que sucede con el derecho fundamental al secreto de las comunicaciones, lo que se considera constitucionalmente digno de protección es la limitación de acceso al domicilio en sí misma, con independencia de cualquier consideración material.⁶

¹ Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, <http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/LawEnforcementOfficials.aspx>, fecha de consulta 27 de febrero de 2018.

² ídem

³ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_150917.pdf, fecha de consulta 27 de febrero de 2018.

⁴ CNDH. Recomendación General No. 19, sobre la práctica de cateos ilegales, http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Recomendaciones/generales/RecGral_019.pdf, fecha de consulta 27 de febrero de 2018.

⁵ ídem

⁶ **Registro digital:** 2000818 **Instancia:** Primera Sala **Décima Época Materia(s):** Constitucional **Tesis:** 1a. CIV/2012 (10a.) **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro VIII, Mayo de 2012, Tomo 1, página 1100 **Tipo:** Aislada, de rubro:

33. Luego, la propia Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, expuso cuáles son los recintos que no se configuran como domicilio, para efectos de la inviolabilidad, así, refirió que son aquellos locales o recintos en los que **está ausente la idea de privacidad**, entendida como el ámbito reservado de la vida de las personas, excluido del conocimiento de terceros, no tienen la condición de domicilio. Así ocurre con los **almacenes, fábricas, talleres, oficinas, tiendas, locales o establecimientos comerciales o de esparcimiento**. En esta lógica, tampoco tienen la consideración de domicilio todos aquellos locales que están abiertos al servicio del público, como los restaurantes, bares o discotecas en cualquiera de sus posibles manifestaciones o variantes. Sin embargo, a pesar de que en estos supuestos no existe un domicilio desde el punto de vista constitucional, esto no excluye la necesidad de respetar las exigencias mínimas derivadas del artículo [16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos](#), como son la fundamentación, motivación y proporcionalidad del acto de la autoridad que habilita a realizar una entrada o registro en tales lugares. Asimismo, también se puede dar el caso de que los diversos ordenamientos legales amplíen el ámbito de protección y exijan requisitos similares a los del domicilio, para la entrada y registro de un lugar cerrado que no cumpla con las características del concepto constitucional de domicilio.¹

34. Finalmente, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1a./J. 21/2007, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVI, agosto de 2007, página 224, de rubro: "[INTROMISIÓN DE LA AUTORIDAD EN UN DOMICILIO SIN ORDEN JUDICIAL. EFICACIA DE LAS ACTUACIONES REALIZADAS Y DE LAS PRUEBAS OBTENIDAS, CUANDO ES MOTIVADA POR LA COMISIÓN DE UN DELITO EN FLAGRANCIA.](#)", determinó que, tratándose del allanamiento de un domicilio en caso de flagrancia, la autoridad policial debe contar con datos ciertos o válidos que motiven su intromisión sin la orden de cateo correspondiente, así como que, de no acreditarse tal situación, las pruebas recabadas durante dicha intervención carecen de eficacia probatoria.²

35. En tratándose de flagrante delito, con fundamento en que la demora puede hacer ilusoria la investigación del delito y la aplicación de las penas, la autoridad policial no requiere necesariamente orden de cateo para introducirse en el domicilio particular en el que se está ejecutando el delito, ya que en ese caso, el propio artículo 16 constitucional señala expresamente una excepción al respecto al permitir a cualquier particular, y con mayor razón a la autoridad, detener al indiciado, además de que el Estado -como garante de los bienes de la sociedad- debe actuar de inmediato en casos de flagrancia.

36. En el caso que se analiza, **Q1** afirmó ser la legítima propietaria de un inmueble ubicado en calle (...), número (...), en el municipio de Guadalupe, Zacatecas, y que el día 29 de mayo de 2020, elementos de Policía Estatal Preventiva ingresaron a su domicilio sin contar con una orden que les autorizara tal intromisión. Al introducirse a su domicilio, golpearon y detuvieron a su hijo **Q2**.

37. A criterio de este Organismo protector de los Derechos Humanos, en la especie no se actualiza la vulneración al derecho humanos a la inviolabilidad del domicilio, toda vez que, atendiendo a los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los que se atiende a los artículos [16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos](#), primer párrafo, en relación con el párrafo noveno del mismo numeral, así como en el artículo [11 de la Convención Americana de Derechos Humanos](#), la inviolabilidad al domicilio protege el derecho fundamental a la intimidad, entendido como el ámbito reservado de la vida de las personas,

"INVIOLABILIDAD DEL DOMICILIO. CONSTITUYE UNA MANIFESTACIÓN DEL DERECHO FUNDAMENTAL A LA INTIMIDAD."

¹ Registro digital: 2000821 Instancia: Primera Sala Décima Época Materia(s): Constitucional Tesis: 1a. CV/2012 (10a.) Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro VIII, Mayo de 2012, Tomo 1, página 1102 Tipo: Aislada, de rubro: "INVIOLABILIDAD DEL DOMICILIO. RECINTOS QUE NO SE CONFIGURAN COMO DOMICILIO DESDE EL PUNTO DE VISTA CONSTITUCIONAL."

² Registro digital: 171739 Instancia: Primera Sala Novena Época Materia(s): Penal Tesis: 1a./J. 21/2007 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, Agosto de 2007, página 224 Tipo: Jurisprudencia, de rubro: "INTROMISIÓN DE LA AUTORIDAD EN UN DOMICILIO SIN ORDEN JUDICIAL. EFICACIA DE LAS ACTUACIONES REALIZADAS Y DE LAS PRUEBAS OBTENIDAS, CUANDO ES MOTIVADA POR LA COMISIÓN DE UN DELITO EN FLAGRANCIA."

excluido del conocimiento de terceros; es decir, se protege el ámbito espacial denominado “domicilio”, lugar en el cual las personas ejercen su libertad más íntima.

38. Sin embargo, durante la investigación del expediente de queja que ahora se resuelve, se obtuvieron pruebas que hacen ver a esta Comisión que la finca ubicada en calle (...), número (...), en el municipio de Guadalupe, Zacatecas, si bien es cierto, es propiedad de la aquí quejosa **Q1**, ésta no guarda relación con el domicilio que el derecho a la inviolabilidad protege, es decir, no es en esta ubicación en donde la quejosa ejerce el derecho fundamental a la intimidad, excluido de terceras personas, pues de la comparecencia recabada al señor **T4**, afirmó ser empleado de **T1**, en la propiedad denominada “(...)”.

39. Por otro lado, personal adscrito a este Organismo, pudo constatar que la finca ubicada en calle (...), número (...), en el municipio de Guadalupe, Zacatecas, se trata de un establecimiento con giro comercial o de esparcimiento, ya que, en entrevista con **T1**, éste comento que el lugar llamado “(...)”, se renta para eventos sociales; luego, a pregunta expresa respecto del costo de la renta, el entrevistado informó que daba precios especiales. Quedó asentado en el acta respectiva, que el personal adscrito a esta Comisión, se percató de la existencia de mobiliario al interior del salón, para lo cual adjuntó fotografías a color de la finca, de donde se puede apreciar que, efectivamente, no se trata de un domicilio o casa habitación, sino de un establecimiento con fines comerciales.

40. Entonces, atendiendo al criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, un local o salón de fiestas o eventos, queda excluido para considerarlo como domicilio, para efectos de la inviolabilidad, ya que en estos establecimientos o fincas está ausente la idea de privacidad, entendida como el ámbito reservado de la vida de las personas, excluido del conocimiento de terceros, por tanto, no tiene la condición de domicilio.

41. Además, es de advertirse que el domicilio de la parte quejosa, se desprende de las identificaciones oficiales que anexaron a sus respectivos escritos, siendo coincidentes en ambos casos, tanto **Q1**, como **Q2**, tienen su domicilio en la colonia (...), en Guadalupe, Zacatecas.

42. Este Organismo no soslaya que, el criterio de la Suprema Corte, también establece que, a pesar de que en los establecimientos comerciales no existe un domicilio desde el punto de vista constitucional, esto no excluye la necesidad de respetar las exigencias mínimas derivadas del artículo 16 constitucional, como son la fundamentación, motivación y proporcionalidad del acto de la autoridad que habilita a realizar una entrada o registro en tales lugares.

43. Por tal motivo, se hace necesario retrotraernos en el derecho analizado en el apartado precedente, consistente en la legalidad y seguridad personal, en relación con el derecho a no ser objeto de detención arbitraria, en donde se determinó que la solicitud inicial para que **Q2** detuviera la marcha del vehículo de motor que conducía el 29 de mayo de 2020, se encuentra justificada en virtud de las facultades con que cuentan los elementos de la Policía Estatal Preventiva; luego, ante la omisión de detener el automotor y propiciar una persecución, generó en los elementos una sospecha, por lo cual una vez que se detuvo, en el interior de la finca de sus padres, los agentes de policía procedieron a realizar el control preventivo en grado superior, es decir, realizaron sobre la persona y el vehículo un registro, con la finalidad de prevenir algún delito, así como para salvaguardar la integridad y la vida de los propios agentes. Por lo que se actualizaron ambos controles, tanto el preventivo en grado menor como el preventivo en grado superior. Derivado de ello, luego de la agresión que éste desplegó en contra de los elementos de Policía Estatal Preventiva, particularmente en contra de **DIEGO HUMBERTO SORIANO SERRANO**, lo cual constituye infracción comunitaria, según lo establecido en la Ley de Justicia Comunitaria del Estado de Zacatecas, se procedió a su arresto e inmediata puesta a disposición del Juez Comunitario **LICENCIADO JOSÉ JULIÁN RODRÍGUEZ MARÍN**, quien determinó sancionarlo con arresto, para salir hasta las 07:10 horas del día siguiente 30 de mayo de 2020.

44. Así, independientemente de que no se actualice la figura de inviolabilidad del domicilio, en virtud de que la finca ubicada en calle (...), numero (...), en Guadalupe, Zacatecas, no tiene justamente la calidad de domicilio, pues en éste se encuentra ausente la idea de privacidad, ya que no está excluida del conocimiento de terceros, se debe abordar el tópico de la obligación que los elementos de la Policía Estatal Preventiva tenían de respetar las formalidades que establece el ordinal 16 de la Constitución Federal. Por lo que, se hace necesario advertir que, al respecto, la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido que una de las hipótesis ante las cuales no se hace necesario la orden judicial de cateo a fin de que las autoridades u otra persona se introduzcan a un domicilio, es cuando se actualiza la flagrancia.

45. En ese sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que, en tratándose de flagrante delito, la autoridad policial no requiere necesariamente orden de cateo para introducirse en el domicilio particular en el que se está ejecutando el delito, ya que en ese caso, el propio artículo 16 constitucional señala expresamente una excepción al respecto al permitir a cualquier particular, y con mayor razón a la autoridad, detener al indiciado, además de que el Estado -como garante de los bienes de la sociedad- debe actuar de inmediato en casos de flagrancia.

46. Respecto de la flagrancia, la Ley de Justicia Comunitaria del Estado de Zacatecas, en el artículo 29, dispone que, se entenderá que el presunto infractor es sorprendido en flagrancia, cuando se presencie la comisión de la infracción o cuando inmediatamente después de ejecutada ésta, se persiga materialmente y detenga al infractor. Mientras que en el ordinal 45, el legislador zacatecano estableció que, en los casos de flagrancia que ameriten la presentación inmediata del presunto infractor, en los términos de esta Ley, la audiencia se iniciará con la narración de hechos del elemento de la policía que hubiese practicado la presentación o con la lectura de la boleta de remisión respectiva. De no cumplirse tales requisitos, se ordenará la inmediata libertad del presentado. El elemento de la policía deberá acreditar, para efectos de justificar la legal presentación del presunto infractor lo siguiente: I. Que los hechos que presenció constituyen presuntamente la comisión de una o varias de las infracciones comunitarias previstas en el bando de policía o en la presente Ley; II. Que en su caso ha mediado la petición expresa del ofendido; III. Que en tratándose visiblemente de un menor de edad, se cercioró, que se trataba de una persona mayor de doce años.

47. Entonces, la intromisión a la finca ubicada en calle (...), numero (...), en Guadalupe, Zacatecas, si bien es cierto, no cuenta con una orden de cateo, emitida de forma fundada y motivada por un juez competente, también cierto es que la Suprema Corte determinó que es constitucionalmente válida la intromisión al domicilio sin una orden judicial previa, cuando se actualiza la flagrancia delictiva y que sólo será constitucionalmente válida la intromisión aludida cuando: a) se irrumpa en el lugar al momento en que en su interior se esté cometiendo un delito, por lo que quien irrumpa debe tener datos ciertos, derivados de una percepción directa, que permitan considerar, razonablemente, la posible comisión de una conducta delictiva; o, b) cuando después de ejecutado el injusto en un sitio diverso, el sujeto activo es perseguido inmediatamente hasta ahí, es decir, la intromisión debe derivar de la persecución inmediata y continua del presunto responsable. En ambas hipótesis, lo determinante debe ser la urgencia del caso, de modo que la intervención se torne inaplazable, ya sea para evitar la consumación de un ilícito, hacer cesar sus efectos o impedir la huida de quien aparece como responsable.¹

48. En la especie no se trató de una detención en flagrancia por la comisión de un delito; sin embargo, como se abordó en el apartado precedente, al momento en que los elementos de Policía Estatal Preventiva **JOSÉ ROGELIO HUERTA MATA, SAMUEL ALEJANDRO HERNÁNDEZ ACUÑA y DIEGO HUMBERTO SORIANO SERRANO** observan una camioneta que era conducida de forma imprudente, luego obtienen de un diverso conductor un reporte en el sentido de que, desde los semáforos, el conductor de la referida camioneta, le iba aventando la camioneta con la intención de perjudicarlo, queriéndolo chocar; finalmente,

¹ **Registro digital:** 2018698 **Instancia:** Primera Sala **Décima Época** **Materia(s):** Constitucional, Penal **Tesis:** 1a. CCCXXVIII/2018 (10a.) **Fuente:** Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 61, Diciembre de 2018, Tomo I, página 338 **Tipo:** Aislada, de rubro: "INTROMISIÓN DE LA AUTORIDAD EN UN DOMICILIO SIN ORDEN JUDICIAL. SUPUESTOS CONSTITUCIONALMENTE VÁLIDOS EN CASO DE FLAGRANCIA."

atendiendo a las facultades legales y jurisprudenciales, respecto del control preventivo en grado menor, procedieron a solicitarle se detuviera, haciendo caso omiso el quejoso **Q2**, lo que generó una persecución motivando objetivamente por esa conducta, sospechosas en los elementos de Policía, por lo cual se activó el control preventivo en grado superior, lo que faculta a las corporaciones policiales, realizar sobre la persona y/o vehículos un registro más profundo, con la finalidad de prevenir algún delito, así como para salvaguardar la integridad y la vida de los propios agentes.

49. Con la conducta desplegada por **Q2**, se colocó ante los elementos de la Policía Estatal Preventiva, como un presunto infractor de la Ley de Justicia Comunitaria, lo cual se traduce en una flagrancia, materializándose la persecución y posterior detención del infractor, dentro de la finca ubicada en calle (...), numero (...), en Guadalupe, Zacatecas, lugar en el cual se actualizó otra infracción comunitaria, por lo cual, de forma inmediata fue trasladado y puesto a disposición del Juez Comunitario **LICENCIADO JOSÉ JULIÁN RODRÍGUEZ MARÍN**.

50. Por tanto, la detención en el interior de la finca denominada “Rancho La Virgen”, se encuentra respaldada por una de las excepciones que la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció para los casos de la comisión de delitos en flagrancia, figura que el legislador zacatecano incorporó en la Ley de Justicia Comunitaria para el Estado de Zacatecas, en tratándose de infractores sorprendidos en flagrancia, como en el caso de **Q2**, aconteció.

51. De ahí que lo procedente sea emitir el presente **ACUERDO DE NO RESPONSABILIDAD** en favor de **JOSÉ ROGELIO HUERTA MATA, SAMUEL ALEJANDRO HERNÁNDEZ ACUÑA y DIEGO HUMBERTO SORIANO SERRANO**, elementos de Policía Estatal Preventiva que el 29 de mayo de 2020, ingresaron al predio propiedad de **ROSALINA RÍOS PÉREZ**, ubicado en calle (...), numero (...), en Guadalupe, Zacatecas, al momento de llevar a cabo una persecución motivada por hacer caso omiso a las indicaciones de detenerse, lugar del que se tiene por acreditado, se trata de un establecimiento con giro comercial, es decir, como salón de eventos sociales. Pues no se actualizó vulneración alguna al derecho a la legalidad y seguridad personal, en relación con la inviolabilidad del domicilio de la referida quejosa.

VII. DERECHOS HUMANOS VULNERADOS

I. Derecho a la legalidad y seguridad personal, en relación con el derecho a no ser objeto de detención arbitraria, hecho valer por **Q2**:

52. El derecho a la legalidad y seguridad jurídica garantiza la facultad de una persona para desplazarse libremente de un lugar a otro, sin ser detenida ilegal o arbitrariamente. Debido a la amplitud de este derecho, diversos instrumentos nacionales e internacionales, regulan las limitaciones sobre éste, a fin de salvaguardar sus diferentes aristas y garantizar así su ejercicio pleno. En este sentido, la Corte Interamericana ha distinguido dos aspectos relacionados con las restricciones a la libertad personal. Uno material, relativo a que este derecho sólo podrá contar con los límites o restricciones que se hayan reconocido expresamente en la ley; y otro formal, referente a que éstas deben hacerse con sujeción a los procedimientos objetivamente definidos por la misma¹.

53. En el Sistema Universal, la Declaración Universal de Derechos Humanos establece que “nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado”². Por su parte, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, señala que todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales, añadiendo que, sólo se privará de ésta a las personas por causas previamente fijadas por la ley, y con estricto apego al procedimiento establecido en ésta³. Asimismo, en este instrumento en su numeral 9 apartados 2, 3, 4 y 5, se establecen las siguientes garantías, estipuladas a favor de las personas que sean privadas de su libertad:

¹ Caso GrangaramPanday vs. Suriname. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de enero de 1994. Serie C No 16, párr. 17.

²Art. 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

³Art. 9.1. del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

- a) Derecho a ser informada de las razones de su detención y de la acusación formulada en su contra.
- b) Derecho a ser llevada sin demora ante un juez, a fin de que sea juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad.
- c) Derecho a recurrir ante un tribunal, a fin de que éste decida sobre la legalidad de su prisión.
- d) Derecho a que, en caso de ser objeto de una detención o prisión ilegales, le sea reparado dicho daño.

54. Por su parte, la Asamblea General de las Naciones Unidas, adoptó a través de su resolución 43/173, de fecha 9 de diciembre de 1988, el Conjunto de Principios para la Protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión. Estableciéndose así, que el arresto, detención o prisión se deberán llevar a cabo en estricto cumplimiento de la ley y mediante control judicial¹.

55. La seguridad jurídica respecto de la puesta a disposición ministerial sin demora a que hace alusión el artículo 16 constitucional, párrafos primero y quinto, es una protección que otorga el derecho a cualquier persona que sea detenida a ser presentada ante la autoridad correspondiente sin dilaciones injustificadas, para que ésta valore el aseguramiento de la(s) persona(s) y, en su caso, resuelva su situación jurídica.

56. El derecho invocado comprende el principio de legalidad, que implica “que los poderes públicos deben estar sujetos al derecho bajo un sistema jurídico coherente y permanente, dotado de certeza y estabilidad, que especifique los límites del Estado en sus diferentes esferas de ejercicio de cara a los titulares de los derechos individuales, garantizando el respeto a los derechos fundamentales de las personas.”²

57. Para salvaguardar el derecho a la seguridad jurídica, el Estado mexicano debe considerar los Objetivos de Desarrollo Sostenible de la Agenda 2030 de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), los cuales forman parte de un plan de acción adoptado por los Estados Miembros de la ONU. Esta Alianza Universal se compone por 17 objetivos integrados por 169 metas conexas e indivisibles.

58. El derecho a la libertad personal garantiza la facultad de una persona para desplazarse libremente de un lugar a otro, sin ser detenida ilegal o arbitrariamente. Debido a la amplitud de este derecho, diversos instrumentos nacionales e internacionales, regulan las limitaciones sobre éste, a fin de salvaguardar sus diferentes aristas y garantizar así su ejercicio pleno. En este sentido, la Corte Interamericana ha distinguido dos aspectos relacionados con las restricciones a este derecho. Uno material, relativo a que este derecho sólo podrá contar con los límites o restricciones que se hayan reconocido expresamente en la ley; y otro formal, referente a que éstas deben hacerse con sujeción a los procedimientos objetivamente definidos por la misma³.

59. En el Sistema Interamericano, la Comisión Interamericana ha definido a la privación de la libertad como “cualquier detención, encarcelamiento, institucionalización o custodia de una persona, por razones de asistencia humanitaria, tratamiento, tutela, protección, o por delitos e infracciones a la ley, ordenada por o bajo el control de facto de una autoridad judicial o administrativa o cualquier otra autoridad, ya sea en una institución pública o privada, en la que no pueda disponer de su libertad ambulatoria”⁴. La cual, puede ser calificada como ilegal o arbitraria.

60. De igual manera, el derecho a la libertad personal se encuentra tutelado en el artículo XXV de la Declaración Americana que establece que nadie puede ser privado de su libertad sino en los casos y formas establecidas previamente en las leyes. Por su parte, señala que toda

¹Principios 2, 3 y 4 de la Resolución 43/173 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, de fecha 9 de diciembre de 1988.

² CNDH. Recomendaciones 30/2016, párrafo 67 y 53/2015 de 29 de diciembre de 2015, párrafo 37.

³ Caso GrangaramPanday vs. Suriname. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de enero de 1994. Serie C No 16, párr. 17.

⁴ Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, aprobados en su 131º Periodo Ordinario de Sesiones, celebrado del 3 al 14 de marzo de 2008.

persona privada de su libertad tiene derecho a que el juez verifique la legalidad de su detención. Asimismo, el artículo 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establece que nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios; al tiempo que se establecen una serie de garantías para garantizar el ejercicio de dicho derecho. En este sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que, el artículo 7 de la Convención, protege exclusivamente el derecho a la libertad física y cubre los comportamientos corporales que presuponen la presencia física del titular del derecho y que se expresan normalmente en el movimiento físico. Pero que, toda vez que la regulación de las múltiples formas en que la libertad física se expresa sería una tarea inacabable, se regulan los límites o restricciones que el Estado puede imponerle legítimamente¹. En consecuencia, dicho numeral, además de consagrar el derecho a la libertad personal, establece una serie de garantías a favor de la persona privada de libertad.

61. La Convención Americana sobre Derechos Humanos establece las siguientes garantías a favor de las personas privadas de su libertad²:

a) Prohibición a ser privado de la libertad ilegalmente, ya que este derecho sólo podrá restringirse conforme a las causas y los procedimientos establecidos previamente en la ley.

b) Prohibición de ser privado de la libertad arbitrariamente. Al respecto, la Corte Interamericana ha señalado que nadie puede ser detenido o encarcelado por causas y métodos que, aún y calificados como legales, se reputen como incompatibles con el respeto a los derechos fundamentales por ser, entre otras cosas, irrazonables, imprevisibles o faltos de proporcionalidad³. Es decir, además de que deben estar reguladas las causas de restricción a este derecho en la ley, éstas deben ser compatibles con la Convención, a fin de que no sea calificada de arbitraria. En este sentido, la Corte Interamericana ha establecido cuatro requisitos a efecto de que dicha privación no sea arbitraria⁴:

- Que la privación o restricción tengan una finalidad legítima, tales como: asegurar que el acusado no impida el desarrollo del procedimiento, no eluda la acción de la justicia, etc.;
- Que dichas medidas sean idóneas para cumplir con el fin perseguido;
- Que las medidas sean necesarias, es decir, que sean absolutamente indispensables para conseguir el fin deseado y que no exista una medida menos gravosa respecto al derecho intervenido;
- Que las medidas sean proporcionales, de tal forma que la restricción del derecho a la libertad no resulte exagerado o desmedido frente a las ventajas que se obtienen mediante tal restricción y el cumplimiento de la finalidad perseguida.

c) Derecho a conocer, sin demora, las razones de la detención y los cargos formulados en contra del detenido. En este sentido, toda persona detenida debe ser informada de los motivos y razones de dicha detención, así como de sus derechos. Pues, la única manera en que la persona puede ejercer su derecho a la defensa, es saber claramente qué se le imputa.

d) Derecho al control judicial de la detención y a ser juzgado en un plazo razonable. En razón a ello, la detención de cualquier persona debe ser sometida sin demora a revisión judicial, a fin de evitar la arbitrariedad o ilegalidad de la detención, y garantizar también la presunción de inocencia a favor del inculpado⁵. En cuanto al plazo razonable de la detención, la Corte ha puntualizado que éste posibilita que una persona sea liberada sin perjuicio de que continúe su proceso; por lo cual, la resolución de la legalidad de la detención, debe ser prioritaria y conducida con diligencia. Ya que, la prisión preventiva, es una medida cautelar, no punitiva⁶.

e) Derecho a controvertir la privación de la libertad. Al respecto, la Corte Interamericana ha señalado que, la persona privada de la libertad, tiene el derecho a recurrir ante un

¹ Caso Yvon Neptune vs. Haití. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de mayo de 2008. Serie C, párr. 90.

² Art. 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

³ Caso Gangaram Panday vs. Suriname. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de enero de 1994. Serie C No. 16, párr. 47.

⁴ Caso Chaparro Álvarez y Lapo Iñiguez vs. Ecuador. Excepción Preliminar, Fondo y Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170, párr. 93.

⁵ Caso Yvon Neptune vs. Haití, supra nota 7, párr. 107.

⁶ Caso Genie Lacayo vs. Nicaragua. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 29 de enero de 1997. Serie C No. 30, párr. 77

juez. Para lo cual, el Estado deberá proveerlo de un recurso sencillo, rápido e idóneo, destinado a proteger la situación jurídica infringida¹.

f) Derecho a no ser detenido por deudas.

62. De lo anterior, podemos advertir que, la detención o privación de la libertad de una persona será calificada como ilegal, cuando no se realice con estricta sujeción a la normatividad interna, tanto en lo referente a los motivos y condiciones, como a los procedimientos establecidos. Mientras que, la detención o privación de la libertad considerada como arbitraria, será aquella que, aún y cuando sea calificada de legal conforme a la normatividad estatal, se realice sin observar las disposiciones internacionales en materia de derechos humanos. Es decir, aquella que carezca de razonabilidad, proporcionalidad, garantías del debido proceso y garantías judiciales.

63. En este sentido, pese a que la detención o privación de la libertad se realice con cumplimiento a las causas y procedimientos establecidos, éstas pueden resultar incompatibles con el respeto a los derechos humanos de la persona, debido a:

- a) La dilación existente en la puesta a disposición de ésta ante la autoridad competente;
- b) La falta de control judicial de la detención; y,
- c) No proporcionársele información al detenido, familiares o representantes, acerca de los hechos por los que se le considera responsable, los motivos de su detención y los derechos que le asisten.

64. En nuestro sistema normativo nacional, la libertad personal se encuentra salvaguardada en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al establecer que nadie puede ser privado de su libertad, sin que exista previamente un mandamiento escrito, fundado y motivado, emitido por autoridad competente. Contemplándose solamente tres supuestos en los que es legal restringir la libertad de una persona: mediante una orden emitida por autoridad competente, en casos de flagrancia o bien, tratándose de un caso urgente.

65. Tratándose de flagrancia, la norma procesal penal vigente en el país establece: “Se podrá detener a una persona sin orden judicial en caso de flagrancia. Se entiende que hay flagrancia cuando:

- I. La persona es detenida en el momento de estar cometiendo un delito, o
- II. Inmediatamente después de cometerlo es detenida, en virtud de que:
 - a) Es sorprendida cometiendo el delito y es perseguida material e ininterrumpidamente, o
 - b) Cuando la persona sea señalada por la víctima u ofendido, algún testigo presencial de los hechos o quien hubiere intervenido con ella en la comisión del delito y cuando tenga en su poder instrumentos, objetos, productos del delito o se cuente con información o indicios que hagan presumir fundadamente que intervino en el mismo.

Para los efectos de la fracción II, inciso b), de este precepto, se considera que la persona ha sido detenida en flagrancia por señalamiento, siempre y cuando, inmediatamente después de cometer el delito no se haya interrumpido su búsqueda o localización”².

66. En razón a lo anterior, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha precisado, a través de la tesis 1a. CXCIX/2014, de rubro “*LIBERTAD PERSONAL. LA AFECTACIÓN A ESE DERECHO HUMANO ÚNICAMENTE PUEDE EFECTUARSE BAJO LAS DELIMITACIONES EXCEPCIONALES DEL MARCO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL, que la libertad personal sólo puede limitarse bajo determinados supuestos de excepcionalidad, en concordancia con los sistemas constitucional y convencional, es decir, a partir del estricto cumplimiento de requisitos y garantías de forma mínima a favor de la persona, de lo contrario, se estará ante una detención o privación de la libertad personal prohibida tanto a nivel nacional como internacional.*” Así pues, estaremos en presencia de una detención ilegal cuando ésta

¹ *Ibíd.*, párr. 114.

² Artículo 146 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

no sea realizada con estricto apego a la legislación vigente, tanto en lo referente a los motivos, como al procedimiento.

67. Así, las autoridades estatales sólo podrán privar de la libertad a las personas cuando cuenten con una orden debidamente fundada y motivada, emitida por una autoridad competente; o bien, tratándose de flagrancia o caso urgente. Supuestos en los cuales, deberán cumplir las condiciones y procedimientos previstos en la ley. De lo contrario, cualquier detención llevada a cabo fuera de dichos supuestos, se considerará ilegal.

68. Luego, en el marco normativo de la entidad, la Policía Estatal Preventiva rige su actuar apegada, entre otros, en el Reglamento Interior de dicha organización; por lo que el artículo 2, establece “La Policía Estatal Preventiva tiene a su cargo la seguridad pública en el ejercicio de las atribuciones contenidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la propia del Estado, la Ley de Seguridad Pública y las Bases de Coordinación de Estado, la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado y demás leyes, códigos, decretos, reglamentos, acuerdos administrativos y convenio aplicables en la materia, así como las órdenes que de manera expresa gire el gobernador del Estado.”

69. Luego, el artículo 4, del citado reglamento, establece que las funciones primordiales de la Policía Estatal son las de garantizar y mantener en el territorio estatal la seguridad y el orden público, otorgar protección necesaria a la población, prevenir delitos con las medidas adecuadas para evitarlos y, en su caso, atender y controlar, cualquier acto que perturbe o ponga en peligro la paz social. En ordinal 7, el legislador zacatecano estableció que la Policía estatal está facultada para el uso de la fuerza pública en los casos en que exista una alteración del orden público y se presente resistencia para su restauración, así como para controlar a las personas que, con sus acciones, pongan en peligro la integridad o los bienes de otras personas, o se resistan a su detención legal.

70. En el caso particular, **Q2**, afirmó que el 29 de mayo de 2020, aproximadamente a las 11:00 horas, viajaba a bordo de un vehículo, propiedad de su padre **T1**, cuando un patrullero a bordo de una motocicleta, encendió las luces; sin embargo, al no tener la certeza de que las luces le fueron encendidas a él, continuó avanzando. Luego, el elemento se colocó detrás de su vehículo y seguía encendiendo las luces, siendo este momento en que se percató que iba dirigido a él. Enseguida, sacó la mano para indicarle al elemento que más adelante se detendría, pero que, como ya iba llegando al domicilio de sus padres, al ver que la puerta estaba abierta, procedió a meterse, entonces, detrás de él, afirmó se introdujeron alrededor de 7 motocicletas más, siendo detenido en ese domicilio y trasladado a bordo de la unidad 558 de la Policía Estatal Preventiva.

71. Si bien es cierto, el quejoso no identificó a qué corporación policiaca pertenecían las motopatruillas, es mediante el informe de autoridad rendido por el Inspector General **ISAÍAS HERNÁNDEZ LANDEROS**, entonces Director de Policía Estatal Preventiva, que se advirtió que las unidades que participaron fueron las marcadas con los números 230, 233 y 315, del grupo motociclista “Espartanos”, las cuales eran tripuladas por los elementos **JOSÉ ROGELIO HUERTA MATA**, **SAMUEL ALEJANDRO HERNÁNDEZ ACUÑA** y **DIEGO HUMBERTO SORIANO SERRANO**, quienes en su Informe Policial Homologado (IPH), así como en el documento denominado UPLA, informaron que el aquí quejoso **Q2**, circulaba a exceso de velocidad y de forma imprudente, sobre la carretera a Saucedá de la Borda, motivo por el cual le marcaron el alto, manifestando el conductor que se detendría más adelante; sin embargo, hizo lo contrario y aceleró su marcha, dirigiéndose hacia el rancho denominado “La Virgen”, por lo cual se inició una persecución hasta el referido rancho, en donde descendió del automotor y se dirigió hacia los elementos de la Policía Estatal con palabras altisonantes, además de señas obscenas, acercándose al oficial **DIEGO HUMBERTO SORIANO SERRANO**, a quien empujó. Por tal motivo, se vieron en la necesidad de pedirle mediante comandos verbales se tranquilizara, haciendo caso omiso, por lo cual se aplicó el uso de la fuerza nivel 3, consistente en reducción física de movimientos.

72. Se cuenta con la declaración que rindieron los elementos de Policía Estatal Preventiva que el día 29 de mayo de 2020, tripulaban las unidades de motocicleta 230, 233 y 315. En ese

sentido, **DIEGO HUMBERTO SORIANO SERRANO** afirmó que, en esa fecha al encontrarse en recorrido de seguridad y vigilancia, sobre la carretera a Saucedá de la Borda, se percataron que una camioneta color blanca se le iba atravesando a un vehículo blanco, por lo cual dieron vuelta, abordando este elemento al conductor del vehículo blanco, mientras que sus compañeros **JOSÉ ROGELIO HUERTA MATA** y **SAMUEL ALEJANDRO HERNÁNDEZ ACUÑA** le dieron alcance a la camioneta blanca. Entonces, el conductor del vehículo le reportó al elemento que, desde los semáforos, el conductor de la camioneta blanca, le venía aventando la camioneta, como con la intención de chocarlo; enseguida les dio alcance a sus compañeros y observó cuando su compañero **JOSÉ ROGELIO HUERTA MATA**, le marcó el alto a la camioneta, esto mediante códigos y parlante (torreta), ante lo cual el conductor bajó la velocidad e hizo señas con la mano, para enseguida acelerar a fondo, haciendo caso omiso a las indicaciones, por lo cual se generó una persecución, se mete el quejoso en un tramo de terracería y hace una maniobra con la cual hace que **JOSÉ ROGELIO HUERTA MATA** caiga de su motocicleta, luego se detiene, momento en el que se percató que se encontraban en un lugar que no cuenta con delimitación y que no está techado, enseguida, afirmó, se bajó el conductor y comenzó a agredirlos física y verbalmente, afirmando que se encontraban en el interior de su propiedad. Afirma que le pidieron mediante comandos verbales que se tranquilizara; sin embargo, lo agredió físicamente, empujándolo y escupiéndole la cara y el chaleco táctico, motivo por el cual tuvieron que utilizar la fuerza, nivel 3, que consiste en la reducción física de movimientos.

73. Por su parte, **JOSÉ ROGELIO HUERTA MATA** afirmó que el día de los hechos se percataron que una camioneta circulaba a exceso de velocidad, cerrándole el paso a otro vehículo, por lo cual él le marca el alto mediante códigos, que son con luces y vía parlante, el conductor sacó la mano y le indicó al oficial que se acercara, luego le preguntó si era a él a quien le pedía que se detuviera y, al responder en forma afirmativa, aceleró su vehículo, generando una persecución, girando en un tramo de terracería, hasta que frena, con lo cual provocó que derrapara la motocicleta y cayera de ella. Luego el conductor se bajó de su camioneta y comenzó a agredir física y verbalmente a su compañero **DIEGO HUMBERTO SORIANO SERRANO**, por lo cual se acercó a apoyar a su compañero a controlar a la persona.

74. Finalmente, **SAMUEL ALEJANDRO HERNÁNDEZ ACUÑA** afirmó que el día de los hechos andaban de recorrido de seguridad y vigilancia sobre carretera a Saucedá de la Borda, cuando se percataron que el conductor de una camioneta blanca iba circulando de forma imprudente y cerrándole el paso a otro conductor, por lo cual el Comandante **HUERTA MATA** se retorna para darle alcance al conductor de la camioneta, mientras que la persona que conducía el carro les informa que el de la camioneta le venía cerrando el paso, por lo cual acelera y alcanza a sus compañeros y observa cuando su compañero **HUERTA MATA** le marca el alto al conductor de la camioneta, esto, mediante luces de emergencia y autoparlante, reduciendo su velocidad, momento en el que **HUERTA MATA** se coloca a un costado del conductor, quien acelera la marcha de su camioneta, se mete en un tramo de terracería, cuando se detiene hace una maniobra con la cual derriba a **JOSÉ ROGELIO HUERTA MATA**. Enseguida el conductor de la camioneta desciende de ella, agrediendo a **DIEGO HUMBERTO SORIANO SERRANO** por lo cual le piden que se tranquilice, sin lograrlo, procediendo a detenerlo.

75. Confrontando las versiones del agraviado, con el dicho de la autoridad presunta responsable, se advierte claramente que son coincidentes en precisar que los elementos de Policía Estatal Preventiva, le marcaron el alto a **Q2**, conductor de la camioneta blanca, quien sacó la mano para hacerles señas de que se detendría más adelante, sin que ello aconteciera, sino por el contrario, aceleró hasta ingresar a la propiedad de sus padres.

76. En este punto, esta Comisión de Derechos Humanos, advierte que, atendiendo a las funciones de la Policía Estatal Preventiva, quienes tienen a su cargo la seguridad pública, así como el deber de garantizar y mantener en el territorio estatal la seguridad y el orden público, otorgar protección necesaria a la población, prevenir delitos con las medidas adecuadas para evitarlos y, en su caso, atender y controlar, cualquier acto que perturbe o ponga en peligro la paz social, asimismo que están facultados para el uso de la fuerza pública en los casos en que exista una alteración del orden público y se presente resistencia para su restauración, así

como para controlar a las personas que, con sus acciones, pongan en peligro la integridad o los bienes de otras personas, o se resistan a su detención legal.

77. En ese sentido, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹, señaló que, la finalidad de los controles preventivos provisionales es evitar la comisión de algún delito, salvaguardar la integridad y la vida de los agentes policiacos, o corroborar la identidad de alguna persona, con base en información de delitos previamente denunciados ante la policía o alguna autoridad. Precizando que las condiciones en las cuales la policía estará en posibilidad de llevar a cabo un control de detención, se actualizan cuando la persona tenga un comportamiento inusual, así como conductas evasivas y/o desafiantes frente a los agentes de la policía.

78. En la misma tesis, la Primera Sala del más Alto Tribunal del país, sostuvo que existen dos tipos de controles que la policía puede realizar:

1. **Preventivo en grado menor**, en el cual, los agentes de la policía pueden limitar provisionalmente el tránsito de personas y/o vehículos con la finalidad de solicitar información a la persona controlada, por ejemplo, su identidad, ruta, motivos de su presencia, etcétera. En este control preventivo de grado menor, también los agentes de la policía pueden efectuar una revisión ocular superficial exterior de la persona o del interior de algún vehículo.

2. **Preventivo en grado superior**, el cual está motivado objetivamente por conductas proporcionales y razonablemente sospechosas, lo que implica que los agentes policiales estén en posibilidad de realizar sobre la persona y/o vehículos un registro más profundo, con la finalidad de prevenir algún delito, así como para salvaguardar la integridad y la vida de los propios agentes. En este supuesto, éstos podrían, además, registrar las ropas de las personas, sus pertenencias, así como el interior de los vehículos.

79. Entonces, las corporaciones policiacas están facultadas para, en un primer momento (control preventivo en grado menor), limitar provisionalmente el tránsito de las personas y/o vehículos. Luego, en un segundo momento (control preventivo en grado superior), se actualiza si las circunstancias objetivas y particulares del delito y el sujeto corresponden ampliamente con las descritas en una denuncia previa, o bien si los sujetos controlados muestran un alto nivel de desafío o de evasión frente a los agentes de la autoridad.

80. El criterio en cita se retoma en el caso particular, pues a **Q2** inicialmente se le trató de limitar provisionalmente el tránsito, solicitándole que detuviera la marcha del vehículo de motor que el 29 de mayo de 2020 iba conduciendo, por lo que él mismo aceptó que hizo caso omiso a la indicación policiaca y, contrario a acatarla, aceleró su automotor dirigiéndose a una propiedad de sus padres.

81. En ese sentido, es que esta Comisión advierte que el hecho inicial, es decir, la indicación de que el vehículo que manejaba **Q2**, detuviera su marcha, se encuentra legal y jurisprudencialmente justificada, pues, de inicio, advirtieron la conducción que calificaron como imprudente y, posteriormente, la persona que conducía el otro vehículo les hizo del conocimiento que el aquí quejoso le iba cerrando el paso, por lo que proceden a darle alcance y, mediante los comandos policiacos, como luces de emergencia y auto-parlante, le indicaron que detuviera su marcha, haciendo caso omiso a tal petición, lo cual queda plenamente acreditado al atender el contenido del escrito de queja.

82. La referida conducta de **Q2**, generó en los elementos de la Policía Estatal Preventiva, a juicio de esta Comisión de Derechos Humanos, con apoyo en la jurisprudencia en cita, un comportamiento inusual o conducta evasiva, lo que generó que los agentes policiales estuvieran en posibilidad de realizar sobre la persona y su vehículo un registro más profundo,

¹ **Registro digital:** 2010961 **Instancia:** Primera Sala **Décima Época Materia(s):** Constitucional, Penal **Tesis:** 1a. XXVI/2016 (10a.) **Fuente:** Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 27, Febrero de 2016, Tomo I, página 669 **Tipo:** Aislada, de rubro: "CONTROL PROVISIONAL PREVENTIVO. PARÁMETROS A SEGUIR POR LOS ELEMENTOS DE LA POLICÍA PARA QUE AQUÉL TENGA VALIDEZ CON POSTERIORIDAD A LA DETENCIÓN EN FLAGRANCIA."

con la finalidad de prevenir algún delito, así como para salvaguardar la integridad y la vida de los propios agentes.

83. Ahora bien, las versiones del agraviado y de los elementos de la Policía Estatal también son coincidentes en el sentido de que existió una persecución, la cual cesó una vez que **Q2** se introdujo a la finca propiedad de sus padres.

84. Hasta aquí, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, no encuentra en el actuar de los elementos de la Policía Estatal Preventiva reproche alguno que hacerles, respecto a los motivos que originaron, en un primer momento, el acto de molestia para solicitar que **Q2** detuviera la marcha del vehículo de motor que conducía, pues retomando el criterio de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dentro del control preventivo en grado superior, les faculta para que, ante conductas razonablemente sospechosas, como lo fue acelerar la camioneta, en lugar de detenerse como se lo estaban solicitando los agentes policiales, con lo cual se desencadenó que éstos estuvieran en posibilidad de realizar sobre él y el vehículo un registro más profundo, con la finalidad de prevenir algún delito, criterio que incluso les faculta para que, ante dichas conductas, los elementos de la policía pudieran registrar sus ropas y demás pertenencias, así como el interior del vehículo.

85. Ahora bien, por lo que hace a un segundo momento, en el cual la Policía Estatal Preventiva se vio en la necesidad de darle alcance al quejoso, también se encuentra justificado, pues para esta Comisión sí, ante las señales de luz y autoparlantes, **Q2** no detuvo la marcha del vehículo en el cual viajaba, lo que propició la persecución que culminó en el interior de la finca propiedad de sus padres, es menester señalar que, según el Código de Conducta para funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, el actuar de la policía se rige, entre otros, bajo el principio de proporcionalidad, lo que implica la delimitación en abstracto de la relación de adecuación entre medio y fin en las hipótesis imaginables de uso de fuerza y armas de fuego y la ponderación de bienes en cada caso concreto.

86. Se tiene que, en apego al principio de proporcionalidad, los elementos de la Policía Estatal, solicitaron en un primer momento, a través de comandos auditivos y parlantes, que el vehículo en el cual viajaba **Q2**, detuviera su marcha; lo anterior se corrobora con el dicho del propio quejoso, quien afirmó haberse percatado que una motocicleta encendió las luces, luego al no tener la certeza de que fuera a él a quien le solicitaban se detuviera, continuó, hasta que la misma unidad se colocó atrás de su vehículo, con las luces encendidas, manifestando que incluso les hizo señas que más adelante detendría la marcha, sin que ello aconteciera, pues al encontrarse cerca de la finca propiedad de sus padres y ver que la puerta se encontraba abierta, prefirió entrar en ella, con lo cual se advierte una aceptación en el sentido de que existió una persecución.

87. Por lo que, si el quejoso **Q2**, hizo caso omiso a las instrucciones que los elementos de la Policía Estatal para que detuviera su marcha y, por el contrario, generó una persecución, con lo cual se justifica el uso de la fuerza pública que emplearon los elementos, al detenerlo con la finalidad de prevenir algún delito, así como para salvaguardar la integridad y la vida de los propios agentes.

88. Luego que **Q2** fue detenido por los elementos de la Policía Estatal Preventiva, quienes al realizar la inspección a persona y a vehículo, no encontraron nada ilícito, advirtieron que se actualizaban las hipótesis de las infracciones comunitarias, que establece la Ley de Justicia Comunitaria del Estado de Zacatecas, como es la agresión a un oficial, determinando los elementos el arresto y puesta a disposición del Juez Comunitario de Guadalupe, Zacatecas, **LICENCIADO JOSÉ JULIÁN RODRÍGUEZ**.

89. Al remitirnos al informe solicitado, en vía de colaboración, a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Guadalupe, Zacatecas, se advierte el acta de ingreso y salida de infractor, así como la boleta de presentación, de los que se desprende que **Q2**, fue puesto a disposición del Juez Comunitario el día 29 de mayo de 2020, a las 12:08 horas, por los policías **ROGELIO HUERTA MATA** y **DIEGO HUMBERTO SORIANO SERRANO**, por ofender a la autoridad, es decir, se afirmó que se actualizaron las fracciones I y II, del artículo 20 de la Ley de Justicia

Comunitaria, que a la letra dice: “*Artículo 20. Son infracciones comunitarias: I. Injuriar u ofender a cualquier persona con palabras o movimientos corporales; II. Escandalizar o producir ruidos por cualquier medio que notoriamente atenten contra la tranquilidad o la salud de las personas*”, por lo que el Juez Comunitario de Guadalupe, Zacatecas, **LICENCIADO JOSÉ JULIÁN RODRÍGUEZ**, determinó aplicarle la sanción establecida en el ordinal 21 de la referida legislación, asentando textualmente “*c. Arresto (Amonestado)*”, luego determinó su egreso el 30 de mayo de 2020, a las 07:10 horas. En el acta se hizo referencia al certificado médico con folio 12144, suscrito por el **DOCTOR ALAÍN JOSÉ DE SOTO GONZÁLEZ**.

90. Una vez que se atiende al contenido del certificado médico de referencia, se advierte que a las 11:59 horas, del 29 de mayo de 2020, **Q2** presentaba aliento alcohólico y como diagnóstico se estableció tercer grado de intoxicación.

91. Corolario de lo anterior, esta Comisión de Derechos Humanos advierte que la detención efectuada el 29 de mayo de 2020, aproximadamente a las 11:00 horas, por los elementos que tripulaban las unidades 230, 233 y 315, del grupo motociclista “Espartanos”, **JOSÉ ROGELIO HUERTA MATA, SAMUEL ALEJANDRO HERNÁNDEZ ACUÑA** y **DIEGO HUMBERTO SORIANO SERRANO**, al aquí quejoso **Q2**, fue legal; sin embargo, la misma resulta arbitraria, pues se advierte que, en la ejecución de la detención, los referidos elementos de la Policía Estatal Preventiva violaron el derecho humano a la integridad personal de **Q2**, como se analiza a continuación:

II. Derecho a la integridad personal, en relación con la integridad física, de Q2:

92. El 10 de junio de 2011, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la Reforma Constitucional en materia de Derechos Humanos. A su vez, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sostuvo que, a partir de dicha reforma, se reconocen un conjunto de derechos fundamentales cuyas fuentes son la Constitución y otros tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano sea parte. De la interpretación del contenido de las aludidas reformas, se desprende que las normas de derechos humanos, con independencia de su fuente, no se relacionan en términos jerárquicos, así, la transformación en esta materia que ha venido aconteciendo en nuestro país se explica por la ampliación de derechos humanos previstos en la Constitución. En este sentido, los derechos humanos, vistos en su conjunto, son el parámetro de control regular constitucional, conforme el cual debe regirse el actuar de toda autoridad gubernamental.

93. En el contexto de la presente resolución, corresponde ahora dedicar este apartado al análisis de la vulneración al derecho humano a la integridad personal, para lo cual se avocaron las investigaciones en la integración de la queja que ahora nos ocupa, por lo que conviene preliminarmente hacer una referencia jurídica respecto de los elementos que componen este derecho, así como los preceptos legales que le contemplan, citando aquellos criterios jurisprudenciales, tanto del orden nacional como del internacional que resultan pertinentes.

94. El derecho a la integridad personal es aquél que tiene todo sujeto para no sufrir tratos que afecten su estructura corporal, sea física, fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente, que cause dolor o sufrimiento grave con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero.¹

95. El artículo 1º, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que: “Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley”. Por su parte, el primer párrafo del artículo 22, prohíbe las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el

¹ Comisión Nacional de Derechos Humanos. Recomendación 69/2016 del 28 de diciembre de 2016, pág. 135 y Recomendación 71/2016 del 30 de diciembre de 2016, párr. 111.

tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales, lo que a su vez garantiza el derecho a la integridad personal.

96. El respeto al derecho a la integridad personal se refiere más específicamente a la prerrogativa que tiene toda persona a que se le permitan hacer efectivas las condiciones jurídicas, materiales, de trato, acordes con las expectativas en un mínimo de bienestar reconocidas por el orden jurídico. Implica un derecho para el titular que tiene como contrapartida la obligación de todo servidor público de omitir las conductas que vulneren esas condiciones de privilegio, particularmente los tratos humillantes, vergonzosos o denigrantes, que coloquen a la persona en esta condición de no hacer efectivos sus derechos, teniendo como bien jurídico protegido un trato respetuoso dentro de las condiciones mínimas de bienestar.¹

97. A mayor abundamiento, el derecho a la integridad personal es aquél que tiene toda persona para no sufrir actuaciones que afecten su estructura corporal, sea física, fisiológica o psicológica o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente, que cause dolor o sufrimientos graves con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero. Se encuentra previsto en los artículos 5.1 y 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; el primero establece que: “Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral”, el segundo que “...Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano”.

98. A su vez, el artículo 29 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce que aun en casos de restricción o suspensión de derechos por motivos de “...invasión, perturbación grave de la paz pública, o de cualquier otro que ponga a la sociedad en grave peligro o conflicto”, no podrá restringirse el derecho a la integridad personal, por lo que se destaca la importancia que guarda este derecho aún en cuestiones tan excepcionales como los casos de restricción o suspensión de derechos.

99. De igual manera, esta garantía permite a la persona hacer efectivas las condiciones jurídicas, materiales y de trato, acordes con las expectativas en un mínimo de bienestar reconocidas por el orden jurídico, el cual tiene como contrapartida la obligación de todo servidor público de omitir las conductas que vulneren esas condiciones de privilegio, particularmente los tratos humillantes, vergonzosos o denigrantes y especialmente de tortura².

100. El Comité de Derechos Humanos, el cual supervisa la aplicación del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en la Observación General 20, de 10 de marzo de 1992, dispuso que el derecho a la integridad personal protege a los individuos de daños físicos o mentales provocados o que puedan ser ocasionados por una multiplicidad de acciones y omisiones tanto de las autoridades que hagan uso de sus potestades públicas, de las autoridades que no se encuentren investidas en ese momento de su cargo público, así como de los actos de entes particulares.

101. El artículo 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos reconoce el derecho a la integridad personal, que implica la prohibición absoluta de la tortura y penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes; el principio 610 del “Conjunto de principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión” de las Naciones Unidas, así como, el artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos también prohíben la práctica de tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes, sin embargo, en la Observación General 20 los Órganos de las Naciones Unidas indicaron que: “La prohibición enunciada en el artículo 7 se refiere no solamente a los actos que causan a la víctima dolor físico, sino también a los que causan sufrimiento moral (...) la prohibición debe hacerse extensiva a los castigos corporales (...)”³

¹ Comisión Nacional de Derechos Humanos. Recomendación 37 /2016, pág. 26.

² Recomendación 69/2016, pág. 136.

³ Observación General 20 al Artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Reemplaza a la observación general 7, prohibición de la tortura y tratos o penas crueles (artículo 7): 10/04/92. CCPF Observación General 20. (General

102. La Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) ha sostenido que: “[...] Todo uso de la fuerza que no sea estrictamente necesario por el propio comportamiento de la persona detenida constituye un atentado a la dignidad humana [...] en violación del artículo 5 de la Convención Americana [...]”¹.

103. La infracción del derecho a la integridad física y psíquica de las personas es una clase de violación que tiene diversas connotaciones de grado y que abarca desde la tortura hasta otro tipo de vejámenes o tratos crueles, inhumanos o degradantes cuyas secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad según los factores endógenos y exógenos que deberán ser demostrados en cada situación concreta. La Corte Europea de Derechos Humanos ha manifestado que, aún en la ausencia de lesiones, los sufrimientos en el plano físico y moral, acompañados de turbaciones psíquicas durante los interrogatorios, pueden ser considerados como tratos inhumanos. El carácter degradante se expresa en un sentimiento de miedo, ansia e inferioridad con el fin de humillar, degradar y de romper la resistencia física y moral de la víctima². Dicha situación es agravada por la vulnerabilidad de una persona ilegalmente detenida.³

104. La CrIDH ya ha establecido que “[la] infracción del derecho a la integridad física y psíquica de las personas es una clase de violación que tiene diversas connotaciones de grado y que abarca desde la tortura hasta otro tipo de vejámenes o tratos crueles, inhumanos o degradantes cuyas secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad según los factores endógenos y exógenos que deberán ser demostrados en cada situación concreta”.⁴ Los primeros se refieren a las características del trato, tales como la duración, el método utilizado o el modo en que fueron infligidos los padecimientos, así como los efectos físicos y mentales que éstos pueden causar. Los segundos remiten a las condiciones de la persona que padece dichos sufrimientos, entre ellos la edad, el sexo, el estado de salud, así como toda otra circunstancia personal.⁵

105. Es decir, las características personales de una supuesta víctima de tortura o tratos crueles, inhumanos o degradantes, deben ser tomadas en cuenta al momento de determinar si la integridad personal fue vulnerada, ya que tales características pueden cambiar la percepción de la realidad del individuo, y por ende, incrementar el sufrimiento y el sentido de humillación cuando son sometidas a ciertos tratamientos.

106. Además, la Corte ha sostenido en otras oportunidades que la mera amenaza de que ocurra una conducta prohibida por el artículo 5 de la Convención, cuando sea suficientemente real e inminente, puede en sí misma estar en conflicto con el derecho a la integridad personal.⁶

107. Los derechos a la vida y a la integridad personal revisten un carácter angular en la Convención. De conformidad con el artículo 27.2 del referido tratado, esos derechos forman parte del núcleo inderogable, pues se encuentran consagrados como unos de los que no pueden ser suspendidos en casos de guerra, peligro público u otras amenazas a la independencia o seguridad de los Estados Partes.⁷

Comments). Office of the United Nations High Commissioner for Human Rights Geneva, Switzerland. <http://www.hchr.org.co/documentoseinformes/documentos/html/informes/onu/cdedh/Observacion%20Gral.%20%2020%20Art%207%20PDCP> [En línea] Fecha de consulta 31/05/2017.

¹ Caso Loayza Tamayo vs. Perú. Sentencia de 17 de septiembre de 1997.

² cf. Case of Ireland v. the United Kingdom, Judgment of 18 January 1978, Series A no. 25. párr. 167.

³ cf. Case Ribitsch v. Austria, Judgment of 4 December 1995, Series A no. 336, párr. 36.

⁴ En el mismo sentido: Caso Castillo Petruzzi y otros Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de mayo de 1999, párr 196; Caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de octubre de 2012, párr. 147; Caso Norín Catrimán y otros (Dirigentes, miembros y activista del Pueblo Indígena Mapuche) Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de mayo de 2014, párr 388.

⁵ Caso Norín Catrimán y otros (Dirigentes, miembros y activista del Pueblo Indígena Mapuche) Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de mayo de 2014.

⁶ En el mismo sentido: Caso de las Comunidades Afrodescendientes Desplazadas de la Cuenca del Río Cacarica (Operación Génesis) Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2013, párr. 218.

⁷ Caso de la Masacre de Pueblo Bello vs. Colombia. Sentencia de 31 de enero de 2006.

108. De conformidad con el artículo 27.2 de la Convención este derecho forma parte del núcleo inderogable, pues se encuentra consagrado como uno de los que no puede ser suspendido en casos de guerra, peligro público u otras amenazas a la independencia o seguridad de los Estados Partes. En tal sentido, los Estados no pueden alegar dificultades económicas para justificar condiciones de detención que sean tan pobres que no respeten la dignidad inherente del ser humano.¹ La CrIDH ha considerado de forma constante en su jurisprudencia que dicha prohibición pertenece hoy día al dominio del ius cogens. El derecho a la integridad personal no puede ser suspendido bajo circunstancia alguna.² Dicha prohibición es absoluta e inderogable, aún en las circunstancias más difíciles, tales como guerra, amenaza de guerra, lucha contra el terrorismo y cualesquiera otros delitos, estado de sitio o de emergencia, conmoción o conflicto interior, suspensión de garantías constitucionales, inestabilidad política interna u otras emergencias o calamidades públicas.³

109. La Corte IDH en su jurisprudencia ha establecido que la prohibición de la tortura (en todas sus formas) es una norma de ius cogens. En este sentido, ha profundizado en la inderogabilidad de la norma y en su vigencia en todas las circunstancias (incluyendo amenazas a la seguridad nacional, guerras, estados de emergencia, entre otros).⁴

110. En ese contexto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha reconocido que *“Frente a las personas privadas de libertad, el Estado se encuentra en una posición especial de garante, toda vez que las autoridades penitenciarias ejercen un fuerte control o dominio sobre las personas que se encuentran sujetas a su custodia. De este modo, se produce una relación e interacción especial de sujeción entre la persona privada de libertad y el Estado, caracterizada por la particular intensidad con que el Estado puede regular sus derechos y obligaciones y por las circunstancias propias del encierro, en donde al recluso se le impide satisfacer por cuenta propia una serie de necesidades básicas que son esenciales para el desarrollo de una vida digna, como lo es, entre otras, la convivencia con su familia”*.

111. Al respecto, el artículo 1º, párrafos primero y tercero, constitucional, estatuye el deber de todas las autoridades del Estado de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos reconocidos en el Pacto Federal y en los diversos tratados internacionales. En concordancia con ello, el artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece el compromiso, por parte de los Estados, de respetar los derechos y libertades contenidos en ese instrumento normativo y garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción.

112. Así, el derecho a la seguridad personal implica “la protección contra toda interferencia legal o arbitraria del Estado en la libertad física de las personas. Por ello, la seguridad personal es un concepto que sirve de refuerzo de la libertad personal entendida como libertad física..., pues implica que... sólo pueda ser restringida o limitada en términos de las garantías específicas que reconoce el propio artículo” [7 de la Convención Americana]⁵.

113. En este mismo sentido, los artículos 9.1 y 9.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; I y XXV de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, así como los principios 1 y 2 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, adoptados por las Naciones Unidas, tutelan el derecho a la libertad personal, prohíben las detenciones arbitrarias y obligan a que los detenidos conozcan las razones de su detención y los cargos que se les imputan, así como que sean puestos a disposición de la autoridad competente sin demora alguna, así como al derecho y protección de sus derechos humanos.

¹ Caso de la Masacre de Pueblo Bello vs. Colombia. Sentencia de 31 de enero de 2006.

² Caso Familia Barrios vs. Venezuela. Sentencia de 24 de noviembre de 2011.

³ Caso Quispialaya Vilcapoma Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2015. En el mismo sentido: Caso García Asto y Ramírez Rojas vs. Perú. Sentencia de 25 de noviembre de 2005, párr. 222; Caso Penal Miguel Castro Castro vs. Perú. Sentencia de 25 de noviembre de 2006, párr. 271; Caso Quispialaya Vilcapoma Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2015, párr. 126.

⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos No. 10. Integridad Personal. Pág. 14.

⁵ CNDH. Recomendación 12/2017, del 24 de marzo de 2017, p. 110, y Recomendación 1/2017, del 26 de enero de 2017, p. 84.

114. En este punto, es viable realizar un análisis bajo el principio de interdependencia de los derechos humanos, en donde se advierte que la detención efectuada a **Q2**, si bien, se encuentra legalmente justificada, ésta se traduce en una detención arbitraria, al haberse violentado su derecho humano a la integridad personal, en relación con la integridad física. Esto es así, pues el artículo [19, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos](#), regula el derecho fundamental de toda persona a no recibir maltrato durante las aprehensiones o detenciones; en ese mismo sentido, el artículo [7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos](#), consagra el derecho de toda persona a la libertad y seguridad personales y protege el derecho a no ser privado de la libertad de manera ilegal o arbitraria.

115. **Q2**, relató que, una vez que fue detenido por los elementos de la Policía Estatal Preventiva, **JOSÉ ROGELIO HUERTA MATA, SAMUEL ALEJANDRO HERNÁNDEZ ACUÑA** y **DIEGO HUMBERTO SORIANO SERRANO**, éstos lo agredieron físicamente, al propinarle golpes con los puños, pies y con sus armas de fuego, que la zona de su cuerpo que agredieron principalmente fue en la cara, luego lo esposaron y, aun esposado continuó la agresión física.

116. De las constancias que obran en el expediente de queja se puede advertir que lo referido por el quejoso, aquí víctima directa, es cierto, pues de inicio atendemos a la declaración expresa y espontánea de los elementos captores, quienes fueron coincidentes en señalar que, derivado de la resistencia que opuso **Q2** se vieron en la necesidad de implementar el uso de la fuerza en nivel tres, que afirman consiste en la reducción física de movimientos del detenido.

117. Particularmente, **DIEGO HUMBERTO SORIANO SERRANO**, señaló que fue él a quien el detenido agredió, escupiéndole la cara y el chaleco táctico, además de haberlo empujado, que estas circunstancias fueron las que ocasionaron que implementara el uso de la fuerza, momento en el cual ambos se caen al piso, por lo cual se acerca **JOSÉ ROGELIO HUERTA MATA**, quien procede a esposarlo y, al levantarlo se dan cuenta de que **Q2** presentaba sangrado en la nariz. La versión anterior fue sostenida por los elementos **JOSÉ ROGELIO HUERTA MATA** y **SAMUEL ALEJANDRO HERNÁNDEZ ACUÑA**.

118. Al rendir el informe de autoridad el Subinspector de la Dirección de Policía Estatal Preventiva, **ALEJANDRO CAMARILLO LOERA**, afirmó que los elementos de esa corporación se vieron en la necesidad de aplicar el uso de la fuerza, nivel 3, que consiste en la reducción física de movimientos, mediante acciones cuerpo a cuerpo a efecto de que se controle a la persona que se ha resistido y ha obstaculizado que los agentes cumplan con sus funciones.

119. Por tanto, previo a continuar con el análisis de la integridad física de **Q2**, es necesario agotar en qué consiste el uso de la fuerza pública, sus límites y consecuencias. Al referido informe de autoridad se anexó un documento denominado acta de uso de la fuerza, de fecha 29 de mayo de 2020, a las 11:30 horas, encontrándose palomeado el numeral 3, consistente en la reducción física de movimiento.

120. Al remitirnos a la Ley Nacional del Uso de la Fuerza, en el artículo 3, fracción XIV, conceptualiza el uso de la fuerza, entendida ésta como la inhibición por medios mecánicos o biomecánicos, de forma momentánea o permanente, de una o más funciones corporales que lleva a cabo una persona autorizada por el Estado sobre otra, siguiendo los procedimientos y protocolos que establecen las normas jurídicas aplicables.

121. La referida legislación nacional en el artículo 4º, señala que el uso de la fuerza se regirá por los principios de:

- I. Absoluta necesidad: para que el uso de la fuerza sea la última alternativa para tutelar la vida e integridad de las personas o evitar que se vulneren bienes jurídicamente protegidos o con el fin de mantener el orden y la paz pública, al haberse agotado otros medios para el desistimiento de la conducta del agresor;

II. Legalidad: para que la acción de las instituciones de seguridad se realice con estricto apego a la Constitución, a las leyes y a los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte;

III. Prevención: para que los operativos para el cumplimiento de la ley sean planificados y se lleven a cabo, en la medida de lo posible, minimizando el uso de la fuerza y, cuando esto sea inevitable, reduciendo al mínimo los daños que de ello puedan resultar;

IV. Proporcionalidad: para que el nivel de fuerza utilizado sea acorde con el nivel de resistencia ofrecido por el agresor y el nivel de riesgo exhibido, de tal forma que los agentes apliquen medios y métodos bajo un criterio de uso diferenciado y progresivo de la fuerza, y

V. Rendición de cuentas y vigilancia: para que existan controles que permitan la evaluación de las acciones de uso de la fuerza y sea valorada su eficacia en términos del desempeño de las responsabilidades y funciones previstas por esta Ley.

122. Por su parte, el ordinal 5, establece como límite para el uso de la fuerza, el respeto pleno a los derechos humanos. Mientras que el numeral 6 refiere que el impacto del uso de la fuerza en las personas estará graduado de la siguiente manera:

I. Persuasión: cese de la resistencia a través del uso de indicaciones verbales o de la simple presencia de la autoridad, para lograr la cooperación de las personas con la autoridad;

II. Restricción de desplazamiento: determinar un perímetro con la finalidad de controlar la agresión;

III. Sujeción: utilizar la fuerza física con moderación para lograr el control o aseguramiento de los individuos;

IV. Inmovilización: utilizar la fuerza física con intensidad, pudiendo emplear medios o equipos destinados a restringir la movilidad de las personas para lograr su aseguramiento;

V. Incapacitación: utilizar la fuerza física con máxima intensidad, permitiendo el empleo de armas menos letales, así como sustancias químicas irritantes que perturben las funciones sensoriales, con la finalidad de neutralizar la resistencia y la violencia, teniendo alta probabilidad de causar lesiones que no pongan en riesgo la vida del agresor;

VI. Lesión grave: utilizar la fuerza epiletal, permitiendo el uso de armas menos letales o de fuego con la finalidad de neutralizar a los agresores y proteger la integridad de la autoridad o de personas ajenas, con alta probabilidad de dañar gravemente al agresor, y VII. Muerte: utilizar la fuerza letal como una acción excepcional, permitiendo el uso de armas menos letales o de fuego con la finalidad de repeler y neutralizar la agresión,

no teniendo otra opción para proteger la vida de las personas ajenas o la propia, a sabiendas que existe un alto riesgo de causar la muerte del agresor.

123. Esta misma legislación establece cuándo es que se consideran amenazas letales inminentes: I. La acción de apuntar con el cañón de un arma de fuego o una réplica de la misma en dirección a una persona; II. La acción de no soltar un arma de fuego o una réplica de la misma después de advertencia clara; III. La acción de poner en riesgo la integridad física de una persona con un arma punzocortante; IV. El accionar el disparador de un arma de fuego; V. La acción de portar o manipular un explosivo real o una réplica del mismo, o VI. Las acciones tendientes a perturbar objetos o sistemas que puedan tener efectos letales o incapacitantes en una o más personas.

124. Respecto a este tópico, la Primera Sala de Justicia de la Nación ha sentado criterios, en donde refiere que, en tratándose de detenciones en que las autoridades emplean la fuerza pública, los funcionarios encargados de aplicarla deben respetar determinados derechos y garantías para considerar que actúan dentro de un marco de legalidad, de modo que aquélla no implique una violación del derecho a la integridad personal del detenido. Por lo tanto, las limitaciones a este derecho deben ser fundamentadas de manera adecuada y absolutamente excepcionales, en las que en todo momento deben respetarse los siguientes deberes:

a) el empleo de la fuerza estrictamente necesaria para el fin buscado debe realizarse con pleno respeto a los derechos humanos del detenido;

- b) los funcionarios facultados para llevar a cabo la detención deben estar debidamente identificados;
- c) deben exponerse las razones de la detención, lo cual incluye no sólo el fundamento legal general del aseguramiento sino también la información de los suficientes elementos de hecho que sirvan de base a la denuncia, como el acto ilícito comentado y la identidad de la presunta víctima; en ese sentido, por razones se entiende la causa oficial de la detención y no las motivaciones subjetivas del agente que la realiza;
- d) debe establecerse claramente bajo la responsabilidad de cuáles agentes es privado de la libertad el detenido, lo cual impone una clara cadena de custodia;
- e) debe verificarse la integridad personal o las lesiones de la persona detenida; y
- f) debe constar en un documento la información completa e inmediata de la puesta a disposición del sujeto detenido ante la autoridad que debe calificar su detención.¹

125. En ese sentido, a juicio de esta Comisión, tomando en cuenta la versión de los elementos de la Policía Estatal Preventiva que afirmaron que **Q2**, además de insultarlos, particularmente a **DIEGO HUMBERTO SORIANO SERRANO** le escupió la cara y el chaleco táctico, no era causa suficiente para considerar que se justificaba la absoluta necesidad y mucho menos la proporcionalidad del uso de la fuerza, la cual fue excesiva.

126. Lo anterior es así, pues los propios elementos policiacos afirmaron que luego de la revisión a la persona de **Q2** y a su vehículo, no se le encontró ningún objeto ilícito; asimismo, ninguno de los oficiales refirió que el detenido se encontrara armado con ningún instrumento que pusiera en riesgo la integridad física de ellos. Pues éstos desatendieron que el uso de la fuerza debe ser únicamente utilizada en casos muy específicos y cuando otros medios resulten ineficaces o no garanticen el logro del resultado.

127. De igual manera, desatendieron que el uso de la fuerza pública debe ser utilizada solamente cuando sea absolutamente necesaria, pero deben agotarse previamente los medios no violentos que existan para lograr el objetivo que se busca, de manera que sólo opere cuando las alternativas menos restrictivas ya fueron agotadas y no dieron resultados, en función de las respuestas que el agente o corporación deba ir dando a los estímulos que reciba, por lo que es preciso verificar si la persona que se pretende detener representa una amenaza o un peligro real o inminente para los agentes o terceros.

128. Corresponde ahora analizar si el uso de la fuerza pública y su resultado fue el idóneo, es decir, era el medio adecuado para lograr la detención, así como la proporcionalidad, entendida ésta como la que exige la existencia de una correlación entre la usada y el motivo que la detona, pues el nivel de fuerza utilizado debe ser acorde con el nivel de resistencia ofrecido; lo que conlleva a otro estudio, si los agentes cumplieron con su deber de aplicar un criterio de uso diferenciado y progresivo de la fuerza, determinando el grado de cooperación, resistencia o agresión de parte de **Q2**, persona a quien pretendían intervenir y emplear tácticas de negociación, control o uso de fuerza según correspondiera.

129. También se atiende a un elemento que, en el caso concreto, resulta trascendental, como lo es el profesionalismo con el que actúan las corporaciones policiacas, quienes tienen suficiente y amplia capacitación en las materias propias de la función pública, que les permite cumplir su actividad en las condiciones legales y de facto exigibles; entre ellas, distinguir entre las opciones de fuerza que están a su alcance y conocer el momento en que es necesario aplicar una u otra, de tal manera que puedan reaccionar de forma seria, acertada, proporcional y eficiente, a los estímulos externos relacionados con su actividad.

130. Atentos a lo anterior es que se advierte que, no solo se cuenta con la declaración expresa y espontánea de los elementos en el sentido de que, al aplicar la reducción física de los movimientos, tanto el elemento captor **DIEGO HUMBERTO SORIANO SERRANO** como **Q2** cayeron al suelo y que al incorporarse se percataron que éste último tenía sangre en la nariz.

¹ Registro digital: 2010092 Instancia: Primera Sala Décima Época Materia(s): Constitucional, Penal Tesis: 1a. CCLXXXVII/2015 (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 23, Octubre de 2015, Tomo II, página 1652 Tipo: Aislada, de rubro "DETENCIONES MEDIANTE EL USO DE LA FUERZA PÚBLICA. DEBERES DE LAS AUTORIDADES PARA QUE AQUÉLLAS NO SE CONSIDEREN VIOLATORIAS DE DERECHOS FUNDAMENTALES."

131. Sin embargo, es de atenderse que, en la especie, se trataba de una sola persona a la cual tenía que detener, es decir, a **Q2**, quien no se encontraba armado con ningún objeto que pudiera poner en peligro la integridad física de los elementos de la Policía Estatal Preventiva y que el hecho de que éste los hubiera escupido, no genera la necesidad del empleo de la fuerza pública, menos en el grado o nivel que se empleó; sino que debieron buscar agotar otros medios, no violentos, para lograr su objetivo, como pudieron haber sido la persuasión, la restricción de desplazamiento, pues eran tres elementos contra un solo sujeto, así como la sujeción e inmovilización, utilizando la fuerza física con moderación y con ello lograr efectuar el control policiaco preventivo para el que estaban facultados, ya fuera en grado menor o en grado superior.

132. Así, el uso que emplearon de la fuerza pública deja de ser proporcional con las conductas desplegadas por **Q2** en virtud de que se advierte una premeditada acción, que se traduce en el uso excesivo de la fuerza pública, esto es así, en virtud del resultado que arrojaron los diversos certificados médicos de lesiones.

133. Previo a realizar un análisis de las pruebas documentales en comento, se hace necesario advertir la existencia de testimonios, como el de **T4**, empleado en la finca en la cual sucedieron los hechos, quien se encontraba presente en el momento en que ingresaron a la finca, tanto el aquí quejoso, como los elementos de Policía Estatal, de ahí la idoneidad como testigo. Por lo que pudo afirmar que entre los tres elementos de la Policía Estatal Preventiva tenían en el suelo a **Q2**, y éste se encontraba “ensangrentado de la cara”, por lo cual llamó al papá del detenido, el señor **T1**. Persona de quien también se obtuvo su ateste, y quien afirmó haber acudido de inmediato, luego del llamado de su empleado, a la finca en la que acontecieron los hechos y vio a su hijo golpeado, por lo cual les cuestionó por qué estaba así su hijo, recibiendo como respuesta “que lo habían confundido con un secuestrador”, por lo que les tuvo que pedir que, por favor, dejaran de golpear a su hijo. Otros testigos, son **T2** y **T3**, hermana y hermano del quejoso, quienes conjuntamente observaron a la víctima golpeado, incluso el segundo de los testigos afirmó haber visto la ropa del detenido rota.

134. Una vez que **Q2** fue trasladado a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Guadalupe, Zacatecas, es que sus lesiones fueron certificadas, por lo que obra en el expediente de queja la documental, certificado médico de lesiones con número de folio (...), suscrito el 29 de mayo de 2020, por el **DOCTOR ALAÍN JOSÉ DE SOTO GONZÁLEZ**, quien dejó asentadas las siguientes lesiones: “contusión en nariz, presenta líquido, sangrado. Compresión de candados de mano. Lacerados”.

135. Para integrar la queja, se solicitó, en vía de colaboración, informe a la **LICENCIADA JOSEFINA TREJO GUTIÉRREZ**, Fiscal del Ministerio Público adscrita a la Unidad Especializada de Investigación de Delitos relacionados con hechos de Corrupción de la Fiscalía General de Justicia del Estado, remitiendo a este Organismo copia de la carpeta de investigación, de la que se desprende una consulta, de fecha 01 de junio de 2020, de la **DOCTORA YOLANDA CECILIA BASURTO HERNÁNDEZ**, adscrita al Hospital General Zacatecas, y quien asentó que **Q2** acudió a revaloración de lesiones y de rayos X, por encontrarse politraumatizado, también se advierte la descripción de los hechos que en la queja se ventilaron, determinando la profesionista de la salud que el paciente aún presentaba facies algicas, con múltiples lesiones dermoabrasivas en el hemicraneo derecho y retroauricular izquierdo; asimismo que, a la palpación presentaba dolor y contracturas en todos los músculos paravertebrales, cuello, espalda, hombros a nivel torácico lumbar y sacro, que presentaba lesiones dermoabrasivas en muslo, pierna y pie izquierdos con hematomas en brazo derecho, presentaba heridas ocasionadas por las esposas las cuales tardarían al menos 10 días en sanar.

136. Quedó asentado que la Doctora apreció inflamación de la nariz con dolor y crepitación a la palpación de la misma, apreciando desviación del septum nasal, con disminución de la permeabilidad derecha, con dolor y limitación a los movimientos de la columna cervical, torácica y lumbar, con lesiones dermoabrasivas. Asimismo, que presentaba edema de tobillo derecho. Por lo que se vio en la necesidad de solicitar radiografía de tobillo, de hombro

derecho, anteroposterior y lateral de la columna cervical perfilograma (huesos de la nariz) y waters nasal para revaloración.

137. Que, según se desprendía de los estudios, el paciente no presentaba fractura en la articulación acromioclavicular o del hombro, solo edema e inflamación de los tejidos blandos, con esguince de hombro que necesitaba inmovilización por al menos 6 semanas para la resolución completa del esguince. En tobillo observó edema y signos de cajón interior positivo, así como dolor a la palpación del ligamento peroneo astragalino anterior de lo que presentana esguince grado 1 de tobillo derecho, el cual ocupaba inmovilización por lo menos 3 semanas para la sanación de las heridas. Asimismo, que del perfilograma se apreciaba fractura nasal con fisura y edema o inflamación, así como desviación septal a la derecha, cuyo tratamiento es quirúrgico, con posibles secuelas y complicaciones de la cirugía y la sanación con posible alto grado de secuelas, en la radiografía de waters se observó grave desviación septal hacia la derecha.

138. La **DOCTORA YOLANDA CECILIA BASURTO HERNÁNDEZ** determinó que el plan terapéutico para **Q2**, en virtud de las lesiones que presentaba, tardaban hasta 4 semanas en sanar completamente, siendo estas el esguince cervical y el esguince de hombro, mientras que el esguince de tobillo, tardaría al menos 3 semanas en sanar; por lo que hace a la fractura nasal, refirió que esta únicamente se podía manejar con tratamiento quirúrgico por médico-otorrinolaringólogo, de no ser así, permanecería como secuela permanente y, aun operándolo, existían grandes riesgos de anestesia cirugía, secuelas y daños colaterales en las mulecas tardaran alrededor de 10 días en sanar completamente. Por lo que recomendó reposo absoluto, inmovilización de hombro derecho por al menos 4 semanas y revalorar; así como uso de collarín cervical blando por al menos 4 semanas y revalorar; inmovilización de tobillo derecho por 3 semanas y posteriormente revalorar.

139. Por otro lado, existen en el expediente de queja, el certificado médico de lesiones, con número de oficio (...), suscrito el 04 de junio de 2020, por la **DOCTORA ADRIANA CLARA RAMOS CORTES**, Perito Médico Legista, quien en esa misma fecha auscultó a **Q2**, localizando lesiones en hombro derecho, en donde presentaba limitación de los movimientos de flexión, extensión y abducción del hombro derecho, por lo que consideró que el diagnóstico clínico era de esguince de hombro derecho; asimismo, presentaba área equimótica de forma irregular color amarillo, localizada en brazo derecho, tercio medio, superficie anterior, así como área equimótica de forma irregular color amarillo, localizada en brazo derecho, tercio medio, superficie posterior, área equimótica de forma irregular color amarillo, en antebrazo derecho, tercio proximal y medio, superficie posterior, área equimótica de forma irregular color amarillo, en brazo izquierdo, dos tercios distales, superficie posterior, área escoriativa por fricción cubierta por costra hemática seca, localizada en dorso de muñeca izquierda, área escoriativa por fricción cubierta por costra hemática seca, en pierna derecha, tercio proximal, superficie anteroextena; finalmente, al revisar las radiografías que presentó el paciente, pudo constatar que presentaba fractura de huesos propios de la nariz (perfilograma nasal) y rectificación de la lordosis fisiológica de la columna cervical (radiografía lateral de columna cervical), determinando que son lesiones que tardan en sanar más de 15 días y no ponen en peligro la vida.

140. Finalmente, el día 04 de junio de 2020, fecha en que **Q2**, acudió a este Organismo a presentar la queja que ahora se resuelve, se le canalizó, para que, en vía de colaboración, personal de la Dirección General de Servicios Periciales, de la Fiscalía General de Justicia del Estado, certificara las lesiones que presentaba, por lo que el 01 de julio de 2021, se recibió el certificado médico suscrito el 05 de junio de 2020, por la **DOCTORA BLANCA PATRICIA CHÁVEZ ACOSTA**, Perito Médico Legista, adscrita a la referida institución, y quien expuso que en esa fecha, el aquí quejoso presentaba una equimosis verde en la cara posterior del tercio medio de brazo derecho, una equimosis negra situada en cara posterior de brazo izquierdo, una escoriación en cara interna de muñeca derecha e izquierda, una escoriación en cara externa de muñeca izquierda, una cicatriz secundaria escoriativa localizada en rodilla derecha y en rodilla izquierda, una equimosis verde en cara interna del tercio proximal de pierna derecha, edema postraumático de leve a moderado en tobillo derecho, finalmente, que luego de realizar un análisis a los estudios radiológicos de cráneo, cuello, hombro y tobillo no

se observan datos de lesiones de ósea, pero en el perfilograma se observó fractura de huesos propios de nariz y en el water se observa desviación del tabique nasal a la derecha. Por lo que también consideró que son lesiones que no ponen en peligro la vida y tardan más de 15 días en sanar.

141. Así las cosas, este Organismo considera que las lesiones descritas en los diversos certificados, son directamente atribuibles a la conducta desplegada por los elementos de Policía Estatal Preventiva, quienes incluso confirmaron que fue mientras se encontraba con ellos, que resultó con lesiones; sin embargo, las lesiones no resultan proporcionales con el uso de la fuerza pública, pues además de que los servidores públicos se encuentran capacitados para el uso de la fuerza pública, en los diversos niveles que ésta se maneja, se trataba de tres elementos a una persona que no reflejaba mayor riesgo para ellos, para terceras personas o incluso para sí mismo, así la desproporción que se advierte, se hace consistir en que de ninguna manera se puede justificar que para detener a una persona, se le tenga que fracturar la nariz, pues ante las maniobras de detención, sólo pudiera justificarse algún escoriación por el uso de los candados de seguridad.

142. Lo anterior es así, pues según lo establecido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en tratándose de detenciones en que las autoridades emplean la fuerza pública, los funcionarios encargados de aplicarla deben respetar determinados derechos y garantías para considerar que actúan dentro de un marco de legalidad, de modo que aquélla no implique una violación del derecho a la integridad personal del detenido. Por lo tanto, las limitaciones a este derecho deben ser fundamentadas de manera adecuada y absolutamente excepcionales, en las que en todo momento deben respetarse los siguientes deberes:

- a) **el empleo de la fuerza estrictamente necesaria para el fin buscado debe realizarse con pleno respeto a los derechos humanos del detenido;**
- b) los funcionarios facultados para llevar a cabo la detención deben estar debidamente identificados;
- c) deben exponerse las razones de la detención, lo cual incluye no sólo el fundamento legal general del aseguramiento sino también la información de los suficientes elementos de hecho que sirvan de base a la denuncia, como el acto ilícito comentado y la identidad de la presunta víctima; en ese sentido, por razones se entiende la causa oficial de la detención y no las motivaciones subjetivas del agente que la realiza;
- d) debe establecerse claramente bajo la responsabilidad de cuáles agentes es privado de la libertad el detenido, lo cual impone una clara cadena de custodia;
- e) **debe verificarse la integridad personal o las lesiones de la persona detenida;** y
- f) debe constar en un documento la información completa e inmediata de la puesta a disposición del sujeto detenido ante la autoridad que debe calificar su detención¹.

143. Según el referido inciso a), el uso de la fuerza, debe ser estrictamente el necesario para el fin que se busca, en este caso, se trataba de un arresto por infracción a la Ley de Justicia Comunitaria para el Estado de Zacatecas, por lo que los elementos debieron privilegiar cualquier otra acción que resultara menos lesiva, es decir, su actuación debió ser con miras a restringir cada vez más el empleo de medios que pudieran ocasionar lesiones. Sin embargo, esto no sucedió así, sino que en el momento de la presentación de **Q2** ante la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Guadalupe, Zacatecas, éste presentaba diversas lesiones en su cuerpo, en áreas que no son acordes con una detención, como es la fractura de nariz.

144. En este punto es necesario retomar que, el reconocimiento de la dignidad humana inherente a toda persona, con independencia de sus condiciones particulares o situación jurídica, es una disposición universalmente aceptada en el derecho internacional. En consecuencia, instrumentos como la Declaración Americana y la Convención Americana, reconocen el derecho a la integridad personal de toda persona sujeta a la jurisdicción del Estado. Al respecto el Comité de Derechos Humanos ha establecido que el trato humano y respeto de la dignidad de las personas privadas de su libertad es una norma de aplicación

¹ **Registro digital:** 2010092 **Instancia:** Primera Sala **Décima Época Materia(s):** Constitucional, Penal **Tesis:** 1a. CCLXXXVI/2015 (10a.) **Fuente:** Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 23, Octubre de 2015, Tomo II, página 1652 **Tipo:** Aislada, intitulada "DETENCIONES MEDIANTE EL USO DE LA FUERZA PÚBLICA. DEBERES DE LAS AUTORIDADES PARA QUE AQUÉLLAS NO SE CONSIDEREN VIOLATORIAS DE DERECHOS FUNDAMENTALES."

universal, que no depende de los recursos materiales del Estado. En el mismo sentido, los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, reconocen que todas las personas privadas de su libertad que estén sujetas a la jurisdicción del Estado deberán ser tratadas humanamente, con irrestricto respeto a su dignidad, derechos y garantías fundamentales. Dicha garantía se encuentra salvaguardada también en el Sistema Universal, a través del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que consagra de manera expresa en el artículo 10.1 el principio de trato humano como eje fundamental de las normas aplicables a las personas privadas de su libertad.

145. Por lo anterior, al tenerse debidamente acreditado que al momento en que **Q2** fue arrestado, al actualizarse la flagrancia en la comisión de infracciones comunitarias, detención que aun y cuando se considera legal, resulta arbitraria, en virtud de que sufrió afectaciones físicas injustificadas y desproporcionadas, con lo cual se actualiza la violación al derecho a la integridad personal, en relación con la integridad física, por las lesiones propinadas por los elementos de Policía Estatal Preventiva **DIEGO HUMBERTO SORIANO SERRANO, JOSÉ ROGELIO HUERTA MATA y SAMUEL ALEJANDRO HERNÁNDEZ ACUÑA.**

- Responsabilidad en la que incurrió el **LICENCIADO JOSÉ JULIÁN RODRÍGUEZ MARÍN**, Juez Comunitario adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Guadalupe, Zacatecas.

146. En este punto, este Organismo no puede desatender el hecho de que, el **LICENCIADO JOSÉ JULIÁN RODRÍGUEZ MARÍN**, Juez Comunitario adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Guadalupe, Zacatecas, desatendió una de sus obligaciones, es decir, el deber que tiene para dirigir su actuar como autoridad y/o servidor público, apegado al principio de la legalidad y seguridad jurídica.

147. En ese entendido, debemos ahora analizar la legislación en la cual basó su determinación para que el detenido permaneciera 19 horas en arresto, aún y cuando evidentemente presentaba lesiones, las cuales, como ha quedado de manifiesto en el apartado precedente, constituyen por sí solas, que la detención aun y cuando sea legal, se traduzca en arbitraria.

148. De este modo, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, faculta a las autoridades administrativas para aplicar sanciones a las personas que infrinjan los reglamentos gubernativos y de policía, limitando dichas sanciones aplicables, al cobro de multa, imposición de arresto hasta por 36 horas o trabajo en favor de la comunidad. Aunado a ello, el Constituyente precisó que, si el infractor no pagare la multa impuesta, ésta deberá conmutarse por un arresto que, en ningún caso, excederá de 36 horas¹. Criterio que comparte nuestra Constitución Local, al facultar a la autoridad administrativa para aplicar las mismas sanciones, en un plazo no mayor a tres horas, a partir de que tengan conocimiento del asunto.²

149. Bajo dicha línea normativa, en fecha 10 de julio de 2002, se publicó el decreto mediante el cual se promulgó la Ley de Justicia Comunitaria para el Estado de Zacatecas, cuyo objetivo, entre otros, es crear un sistema de justicia comunitaria y establecer las sanciones administrativas que pueden imponerse conforme a la propia ley, por actos u omisiones que alteren el orden público. Y, delimita que, como infracción comunitaria, debe entenderse el acto u omisión que viole el bando de policía y buen gobierno o altere el orden público, y como presunto infractor, a la persona a la cual se le imputa la comisión de una infracción comunitaria. Además, señala que, entre las autoridades que cuentan con facultades para su aplicación, se encuentra la Dirección de Seguridad Pública Municipal.³

150. En este sentido, cabe precisar que, la Ley de Justicia Comunitaria del Estado de Zacatecas, prevé la figura del Juez Comunitario, al cual, faculta entre otras cosas, para instaurar el procedimiento administrativo y aplicar las sanciones previstas en el punto anterior,

¹ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 21, párrafo cuarto.

² Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, artículo 32, párrafos sexto y séptimo.

³ Ley de Justicia Comunitaria para el Estado de Zacatecas, art. 1, 2, fracciones VI y VII y 5, fracción V.

por infracciones al Bando de Policía y Buen Gobierno, o a las disposiciones de la propia ley¹. Mientras que, en su artículo 20, establece como infracción administrativa, entre otras: injuriar u ofender a cualquier persona con palabras o movimientos corporales, en el caso particular, según se aprecia del acta de ingreso y salida de infractor, la causa fue por agredir a elementos.

151. Así, el artículo 21 de la referida legislación, establece como sanciones por violaciones a los bandos de policía y buen gobierno y a la propia Ley de Justicia Comunitaria, el orden siguiente: amonestación, multa, arresto y trabajo a favor de la comunidad con la autorización del ayuntamiento.

152. Atendiendo a la referida ley, el procedimiento de justicia comunitaria, comprende, entre otras, cuando el infractor es presentado ante el juez comunitario²; asimismo, establece la ley que, cuando el presunto infractor se encuentre en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes o sustancias psicotrópicas o tóxicas, el juez comunitario ordenará se le practique examen toxicológico en el que se dictamine su estado y señale el plazo probable de recuperación, que será la base para fijar el inicio del procedimiento. En tanto se recupera, será ubicado en la sección que corresponda. Podrá estimarse vencido anticipadamente el plazo de recuperación que determine el médico, cuando a solicitud de uno de los familiares o del defensor del presunto infractor, se acepte el pago de la multa.³

153. Respecto a la audiencia, el legislador zacatecano estableció que, en los casos de flagrancia que ameriten la presentación inmediata del presunto infractor, la audiencia se iniciará con la narración de hechos del elemento de la policía que hubiese practicado la presentación o con la lectura de la boleta de remisión respectiva. De no cumplirse tales requisitos, se ordenará la inmediata libertad del presentado. El elemento de la policía deberá acreditar, para efectos de justificar la legal presentación del presunto infractor, que los hechos que presenciaron constituyen presuntamente la comisión de una o varias de las infracciones comunitarias previstas en el bando de policía o en la presente Ley, entre otras⁴. Por otro lado, estableció que, si después de iniciada la audiencia, el presunto infractor acepta la responsabilidad en la comisión de la infracción imputada tal y como se le atribuye, el juez comunitario dictará de inmediato su resolución en la forma oficial. Si el presunto infractor no acepta los cargos, se continuará el procedimiento⁵, en este caso, se dará el uso de la palabra al presunto infractor para que manifieste lo que a su derecho convenga y ofrezca pruebas por sí o por persona de su confianza⁶.

154. Inmediatamente después, el juez comunitario examinará y valorará las pruebas presentadas y resolverá si el presunto infractor es, o no, responsable de las infracciones que se le imputan, y la sanción que, en su caso imponga, la cual deberá estar debidamente fundada y motivada, llenando la respectiva forma oficial⁷, por lo que, en caso de que determine la sanción aplicable en cada caso concreto, deberá tomar en cuenta la naturaleza y las consecuencias individuales y sociales de la infracción, las condiciones en que ésta se hubiere cometido y **las circunstancias personales del infractor; pudiendo condonar la sanción en los casos en que las especiales circunstancias físicas, psicológicas, económicas y, en general, personales del infractor lo ameriten**, de acuerdo a su consideración y a petición expresa del mismo o de persona de su confianza⁸.

155. En caso de que en su resolución el juez comunitario determine que el presunto infractor es responsable, deberá notificarle la resolución e informarle que **podrá elegir entre cubrir la multa o cumplir el arresto que le corresponda**; si sólo estuviere en posibilidad de pagar parte de la multa, se le recibirá el pago parcial y el juez comunitario le permutará la diferencia por un arresto, en la proporción o porcentaje que corresponda a la parte no cubierta,

¹ Ídem, art. 8.

² Ídem, artículo 28, fracción II

³ Ibídem, artículo 36

⁴ Ibídem, artículo 45

⁵ Artículo 48

⁶ Artículo 49.

⁷ Artículo 52

⁸ Artículo 53

subsistiendo esta posibilidad durante el tiempo de arresto del infractor y que para la imposición de la sanción, el arresto se computará desde el momento de la presentación del infractor. Para el caso de que el infractor haya sido sujeto de presentación y optare por el pago de la multa, se hará la deducción proporcional al tiempo transcurrido desde su presentación hasta la notificación de la resolución.¹

156. Una vez que ha quedado establecido cuál es el marco normativo que rige, en el caso concreto, el actuar del Juez Comunitario **LICENCIADO JOSÉ JULIÁN RODRÍGUEZ MARÍN**, concatenado con las pruebas que, en un primer momento se remitieron en vía de colaboración y, en un segundo como autoridad presuntamente violatoria de derechos humanos, este Organismo advierte que, como ya se dijo, en la detención de **Q2** se actualizó la figura legal de flagrancia que se encuentra establecida en la Ley de Justicia Comunitaria para el Estado de Zacatecas, de ahí que nos encontremos ante una de las formas en que se da inicio al procedimiento, al haber sido presentado como infractor ante el juez comunitario.

157. Así las cosas, esta Comisión de Derechos Humanos, no advierte que, dentro del certificado médico 12144, elaborado el 29 de mayo de 2020, a las 11:59 horas, por el **DOCTOR ALAÍN JOSÉ DE SOTO GONZÁLEZ**, haya asentado cuál era el plazo probable de recuperación, ante el referido tercer grado de intoxicación que estableció. Por lo cual, de inicio, no se cuenta con la certeza de cuándo inició el procedimiento de justicia comunitaria. El plazo referido, podía vencer anticipadamente, cuando a solicitud de uno de los familiares, se aceptara el pago de la multa, potestad que también tienen disponible las y los infractores, una vez que el juez comunitario hubiera emitido la resolución mediante la cual lo considere responsable de la infracción que se le imputa. En el primero de los supuestos, si bien es cierto, existe la declaración expresa de **T1**, en el sentido de que le solicitó al Juez Comunitario, dejara a su hijo **Q2** detenido, pues lo veía muy alterado. La determinación de pagar o no multa no era solo de los familiares, pues era una prerrogativa que tenía el mismo infractor, de elegir entre cubrir la multa o el arresto correspondiente, lo cual, no se respetó, pues no existe prueba alguna que haga presumir que se dejó a salvo este derecho al detenido.

158. Asimismo, la autoridad responsable en el presente apartado, no exhibió prueba alguna con la cual acreditara la existencia de la resolución que exige la Ley de Justicia Comunitaria, la cual debió haber emitido previa audiencia. Así, las únicas documentales que se exhibieron por parte de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Guadalupe, Zacatecas, fueron: el informe de un arrestado por ofender a la autoridad (PEP), el acta de ingreso y salida de infractor, certificado médico con número de folio (...), registro de pertenencias con número de folio 10315, en la que se asienta que el detenido traía una cartera con documentos y la cantidad de \$1,782.00 (mil setecientos ochenta y dos pesos 00/100 moneda nacional), historial de arrestos efectuados al infractor, así como la boleta de presentación. Luego, al rendir el informe de autoridad, exhibió un informe signado por el **LICENCIADO MIGUEL MARTÍNEZ VILLEGAS**, Jefe del Departamento Jurídico de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Guadalupe, Zacatecas.

159. En este punto resulta importante advertir que si la ley le facultaba al Juez Comunitario emitir una resolución (misma que no se adjuntó a ninguno de los informes), en el supuesto de que se hubiera emitido, y hubiera resultado responsable, el **LICENCIADO JOSÉ JULIÁN RODRÍGUEZ MARÍN** tenía la obligación de, una vez notificada la resolución al infractor, informarle que podría elegir entre cubrir una multa o cumplir con el arresto correspondiente, es decir, la decisión de quedarse arrestado o pagar multa le correspondía única y exclusivamente a **Q2**.

160. Sin embargo, al no contar con la resolución, no se tiene la certeza de si el Juez Comunitario determinó la responsabilidad o no, menos aún que éste le haya sido debidamente notificada al infractor, por lo cual este Organismo advierte que se le negó a **Q2** la posibilidad de decidir si se quedaba arrestado o pagaba una multa, máxime que entre sus pertenencias traía efectivo, con el cual pudo haber cubierto la totalidad de la multa o, en su defecto un pago parcial, permutando la diferencia con arresto.

¹ Artículo 56, párrafos segundo y tercero

161. Otra de las inconsistencias que esta Comisión advierte es que, si no existe una resolución, cómo se determinó que **Q2** permaneciera 19 horas arrestado. Sin embargo, al momento en que se rindió informe de autoridad, se adjuntó un diverso informe, suscrito por el **LICENCIADO MIGUEL MARTÍNEZ VILLEGAS**, Jefe del Departamento Jurídico de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Guadalupe, Zacatecas, quien asentó que “se presume” que el infractor tardó 19 horas en pagar la multa impuesta con base en la Ley de Ingresos del Ejercicio Fiscal 2020 del H. Ayuntamiento de Guadalupe, Zacatecas.

162. Así las cosas, al no existir una debida documentación del procedimiento comunitario, la autoridad responsable atiende a suposiciones y deja en el infractor la carga de determinar cuánto tiempo va a permanecer arrestado, es decir, cuánto tiempo tardaría en pagar la multa que, afirmó se impuso con base en la Ley de Ingresos. Empero, al remitirnos de nueva cuenta al acta de ingreso y salida de infractor, de él claramente se desprende que **Q2** fue informado que la conducta presentada es constitutiva de falta administrativa y de igual manera es consciente de la sanción que corresponde según el artículo 21 de la Ley de Justicia Comunitaria del Estado de Zacatecas, la cual consiste en arresto (amonestación) y en el apartado donde se refiere con pase de pago y folio de caja, se asentó una línea recta horizontal, en ambos espacios, con lo cual se advierte que desde el momento en que se fijó la sanción, se negó al infractor la posibilidad de decidir si pagaba la infracción con arresto o con multa, incluso enseguida se asentó que se retiró el 30 de mayo de esa anualidad (2020), a las 7:10 horas.

163. Adicionalmente, se advierte que, el Juez Comunitario **LICENCIADO JOSÉ JULIÁN RODRÍGUEZ MARÍN** tenía otro deber legal, pues en los supuestos en los que se determine una sanción, está obligado a tomar en cuenta las circunstancias personales del infractor, por lo cual, en este punto se correlaciona el deber constitucional y legal que el Juez Comunitario tenía no solo de analizar estas circunstancias personales del infractor, sino realizar un análisis de la arbitrariedad con la que fue detenido y presentado ante él, pues atendiendo a lo establecido en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos.

164. Entonces, aún y cuando la detención de **Q2** fue en flagrancia, inmediatamente después de incurrir en una infracción comunitaria, de aquellas que establece la Ley de Justicia Comunitaria del Estado de Zacatecas, esta misma legislación establece la facultad del infractor de decidir, pues es potestativo únicamente de él, si la sanción la paga con arresto o con multa, misma legislación que establece las obligaciones que tienen las y los jueces comunitarios para desarrollar el procedimiento de justicia comunitaria, en el cual se establece el deber de informar esta situación a los infractores para que sean ellos quienes decidan si pagan la sanción o se quedan a cumplir el arresto, así como la obligación de analizar las circunstancias personales de cada caso, por lo cual, por encima de la referida legislación se encuentra la Constitución Federal y los Tratados Internacionales en materia de Derechos Humanos, que prevén que, ante una detención calificada de legal, en la cual se vulneren los derechos humanos de la persona detenida, la misma deberá calificarse de arbitraria.

165. Por tanto, además de la obligación de analizar las circunstancias personales del infractor, que en el caso concreto de **Q2** era que se encontraba claramente lesionado, pues así se desprendía del dictamen médico 12144, atendiendo al artículo 53 de la Ley de Justicia Comunitaria del Estado de Zacatecas¹, el Juez Comunitario cuenta con la facultad de condonar la sanción, pues las condiciones físicas del infractor ameritaban atención médica, ya que presentaba fractura en los huesos de la nariz. Así, si este procedimiento no se hizo, tenía a su alcance el poder cuestionarse y cuestionarle a los elementos que le presentaron al infractor y a éste mismo, las causas de las lesiones, en donde, atendiendo al derecho de audiencia que

¹ **ARTÍCULO 53.** El juez comunitario determinará la sanción aplicable en cada caso concreto, tomando en cuenta la naturaleza y las consecuencias individuales y sociales de la infracción, las condiciones en que ésta se hubiere cometido y las circunstancias personales del infractor; **puediendo condonar la sanción en los casos en que las especiales circunstancias físicas, psicológicas, económicas y, en general, personales del infractor lo ameriten**, de acuerdo a su consideración y a petición expresa del mismo o de persona de su confianza, observando los lineamientos que, para tales efectos dicte el ayuntamiento.

tenía el detenido, pudo haber expuesto los golpes que le propinaron los elementos de la Policía Estatal Preventiva, lo cual lo hubiera llevado a la reflexión respecto a la calificación de una detención legal, pero arbitraria, con lo cual, también estaba obligado a permitirle la inmediata libertad al infractor; sin embargo, estas cuestiones no ocurrieron.

166. Este Organismo no soslaya que el papá de **Q2**, refirió en la comparecencia que se le recabó por personal adscrito a esta Comisión que fue él quien le solicitó al Juez Comunitario, dejara a su hijo en arresto, porque se veía muy alterado. Sin embargo, el derecho que le asiste al quejoso, ahora víctima, es el mismo que tiene toda persona a vivir dentro de un Estado de Derecho, es decir, dentro un ordenamiento jurídico que impone límites de las atribuciones de cada autoridad y su actuación no se debe regir de ninguna manera de forma arbitraria, sino que ésta debe circunscribirse a la disposición contenida en los artículos 14 y 16 constitucionales, por lo que la observancia de la ley se convierte en el principio básico que debe garantizar y dar certeza a la vida pública.

167. También se advierte de las testimoniales que este Organismo obtuvo de **T2** y **T3**, hermanos de la víctima, que ellos cuestionaban a los elementos de Policía Estatal Preventiva, delante del **LICENCIADO JOSÉ JULIÁN RODRÍGUEZ MARÍN**, Juez Comunitario adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Guadalupe, Zacatecas, porqué habían golpeado a su hermano, por lo que se crea la certeza de que, además de las evidentes lesiones que presentaba **Q2**, las cuales fueron asentadas en el certificado médico (...), se le expuso directamente al Juez Comunitario que éstas fueron resultado del actuar de los elementos que lo detuvieron. Por tanto, se insiste, lo procedente era, por un lado, con una visión protectora de derechos humanos, decretar arbitraria la detención y ordenar su inmediata libertad y, por lo que hace a la observancia legal, debió atender las características personales del infractor, las cuales se hacían consistir en las lesiones que presentaba y, en el marco legal que le rige, condonar la sanción, como lo faculta el artículo 53 de la Ley de Justicia Comunitaria del Estado de Zacatecas.

168. Finalmente, debemos atender al Principio IX.3, del conjunto de Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, que establece que toda persona privada de libertad tendrá derecho a que se le practique un examen médico, por personal de salud idóneo inmediatamente después de su ingreso al establecimiento de reclusión o de internamiento, con el fin de constatar su estado de salud físico y la existencia de cualquier herida o daño corporal, para verificar quejas sobre posibles malos tratos o torturas o **determinar la necesidad de atención y tratamiento**; sin embargo, el Juez Comunitario fue omiso en remitir a la víctima **Q2** a alguna institución de salud a fin de que fuera atendido por las lesiones que, a simple vista se observaron (lesión en la nariz) y que fueron señaladas en el certificado médico con número de folio (...), suscrito por el **DOCTOR ALAÍN JOSÉ DE SOTO GONZÁLEZ**.

169. Corolario de lo anterior, se concluye que existe responsabilidad atribuible al **LICENCIADO JOSÉ JULIÁN RODRÍGUEZ MARÍN**, Juez Comunitario adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Guadalupe, Zacatecas, quien desatendió las funciones, facultades y obligaciones que le impone los artículos 8, 28, fracción II, 36, 45, 48, 49, 52, 53 y 56 párrafos segundo y tercero de la Ley de Justicia Comunitaria del Estado de Zacatecas, numeral 32, párrafos sexto y séptimo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, numerales 2, 14 y 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; además, los ordinales V y IX de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y el artículo 9 en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los cuales son uniformes en señalar que ninguna persona puede ser objeto de injerencias arbitrarias en sus derechos, por lo que todas las personas tienen derecho a la protección de la ley contra actos que tengan injerencias arbitrarias en su libertad, lo cual no aconteció.

VII. CONCLUSIONES DEL CASO.

1. Esta Comisión reprueba la vulneración del derecho a la integridad personal, en relación con la integridad física, ya que entre las lesiones que **Q2** presentaba el 29 de mayo de 2020, existe un nexo causal con la conducta desplegada por los elementos de la Policía Estatal Preventiva, **DIEGO HUMBERTO SORIANO SERRANO, JOSÉ ROGELIO HUERTA MATA y SAMUEL ALEJANDRO HERNÁNDEZ ACUÑA**, derivado de lo cual, aun y cuando su detención se encontraba legalmente justificada, atendiendo a la violación del referido derecho, se traduce en una vulneración al derecho a la legalidad y seguridad jurídica, en relación con la detención arbitraria. Asimismo, se reprocha la vulneración al derecho humano a la integridad personal, en relación con la integridad física, en virtud de que, al momento de la detención de la víctima, fue agredido en su integridad física, causando múltiples lesiones, las cuales fueron confirmadas por los diversos certificados médicos analizados en la presente Recomendación.

2. Por otro lado, este Organismo reprocha el actuar del **LICENCIADO JOSÉ JULIÁN RODRÍGUEZ MARÍN**, Juez Comunitario adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Guadalupe, Zacatecas, quien teniendo a su alcance pruebas y evidencias, de que al momento en que le fue presentado **Q2**, se encontraba lesionado, al grado de presentar fractura de nariz, por lo cual debió advertir que la detención por una infracción a la Ley de Justicia Comunitaria del Estado de Zacatecas, ante la evidente vulneración al derecho humano a la integridad personal, en relación con la integridad física, era arbitraria y ordenar su inmediata libertad. Además, se desaprueba que en su actuación del 29 de mayo de 2020, dejara de atender el estándar legal, constitucional y convencional que le rige, a fin de que se hubiera atendido a las circunstancias personales del infractor y, con las facultades que le confiere el artículo 53 de la Ley de Justicia Comunitaria del Estado de Zacatecas, condonara la sanción, con lo cual hubiera obtenido su inmediata libertad la víctima; sin embargo, permitió que, con fractura de los huesos de la nariz, el arrestado permaneciera en esas condiciones 19 horas. Asimismo, quedó evidenciado que desatendió los lineamientos legales del procedimiento incoado ante él, pues fue omiso en preguntar al directamente agraviado si deseaba cubrir la sanción impuesta con pago de multa o con arresto, en ese mismo sentido, esta Comisión de Derechos humanos advierte que, dentro del procedimiento de referencia, no se existe resolución dictada acorde a los artículos 52 al 58 de la Ley de Justicia Comunitaria del Estado de Zacatecas, o en su defecto, la misma no se adjuntó al informa de autoridad y/o informe en vía de colaboración recibidos ante este Organismo, ya que solamente obra un acta de ingreso y salida del infractor.

IX. REPARACIONES

1. De conformidad con lo establecido en los artículos 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 51 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, al acreditarse violación a los derechos humanos de **Q2**, la Recomendación formulada al respecto, debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de las personas afectadas en sus derechos.

2. Así, en un respeto irrestricto del Estado de Derecho, las personas gozarán de la garantía de que en caso de ser objeto de violación a sus derechos humanos, podrán reclamar que el o los responsables de dicha vulneración sean sancionados, pues el Estado tiene la posición de garante de sus derechos y por lo tanto; según lo ha dispuesto la Suprema Corte de Justicia de la Nación, "Las víctimas de violación a los derechos humanos o sus familiares, tienen derecho a la reparación adecuada del daño sufrido. Lo cual debe concretarse a través de medidas individuales tendientes a restituir, indemnizar y rehabilitar a la víctima, así como de medidas de satisfacción de alcance general y garantías de no repetición, mediante los procedimientos previstos legalmente para esos efectos, lo cual no es una concesión graciosa, sino el cumplimiento de una obligación jurídica. Lo anterior deriva tanto del régimen previsto constitucionalmente como de los instrumentos internacionales ratificados por México y de los criterios de organismos internacionales, los cuales se manifiestan claramente en el sentido de

que es un derecho efectivo de las personas agraviadas a nivel fundamental obtener una reparación proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido.”¹

3. Dicha reparación, de conformidad con los *Principios y Directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones*, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 2005, las violaciones de derechos humanos deben contemplar, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de ésta, una reparación plena y efectiva en las formas siguientes: restitución, rehabilitación, satisfacción, indemnización, deber de investigar y garantías de no repetición. En el caso en concreto y ante la pérdida fatal, no es posible solicitar la restitución de los derechos humanos conculcados. Las reparaciones se contemplan también en la Ley General de Víctimas, en sus artículos 1, último párrafo, 7, fracción I y II, y particularmente en el texto legal del artículo 26, que establece que “Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición”, además por lo previsto en el artículo 27 del mismo ordenamiento legal.

4. En el sistema regional, la Convención Americana de Derechos Humanos, en su artículo 63.1 establece que:

“Cuando decida que hubo violación a un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá, asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que se ha configurado la violación a estos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada”.

5. Por su parte, La CrIDH, ha establecido que *“Las reparaciones, como el término lo indica, consisten en las medidas que tienden a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas. Su naturaleza y su monto dependen del daño ocasionado en los planos tanto material como inmaterial”*².

6. Este doble alcance de la norma reparatoria, ha incidido cada vez con mayor frecuencia en el desarrollo de la jurisprudencia de la CrIDH, dando lugar a una arquitectura reparatoria que tendrá como objetivo, no sólo borrar las huellas que en la víctima produjo el actuar del Estado, sino también evitar que ese tipo de hechos se vuelvan a repetir.³

7. Por lo que hace a este derecho, el artículo 51 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, dispone que, al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público estatal, la Resolución formulada al respecto debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de las personas afectadas en sus derechos.

Modalidades de la reparación del daño. La reparación del daño comprende diversas modalidades en las que se puede materializar:

A) De la indemnización.

1. La indemnización ha sido reconocida como una medida que tiende a compensar a las víctimas por afectaciones materiales sufridas con motivo de la falta que ha cometido el Estado en su perjuicio, entre ellos, el daño emergente, el lucro cesante y el daño moral sufrido por la

¹Tesis P/LXII/2010, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena Época, t XXXIII, enero de 2011, pág. 28

²Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Acevedo Jaramillo y otros Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de febrero de 2006. Serie C No. 144, Párr. 175.

³Rousset Siri, Andrés Javier (2011): *El Concepto de reparación integral en la Jurisprudencia Interamericana de Derechos humanos*. Revista Internacional de Derechos Humanos / ISSN 2250-5210 / 2011 Año I – N1 59 www.revistaidh.org

agraviada¹; lo que no puede implicar ni un empobrecimiento ni un enriquecimiento para la víctima o sus sucesores².

2. La indemnización debe concederse de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos, tales como los siguientes: a) el daño físico o mental; b) la pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales; c) los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluida el lucro cesante; d) los perjuicios morales; y e) los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos y servicios psicológicos y sociales³.

3. En el caso motivo de esta Recomendación, es procedente el pago de una indemnización, por las afectaciones a la integridad personal, en relación con la integridad física de **Q2**, quien deberá inscribirse en el Registro Estatal de Víctimas, a fin de que tenga acceso a los servicios y al fondo de Atención previsto en la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Zacatecas.

B) De las medidas de rehabilitación.

1. La rehabilitación debe incluir la atención médica y psicológica, así como los servicios jurídicos y sociales⁴, que resulten necesarios, en el caso que nos ocupa, la rehabilitación se refiere a la adquisición de las nuevas competencias que requieran las nuevas circunstancias en que se encuentren las víctimas como consecuencia de la lesión de la que hubieran sido objeto, siempre y cuando se haya materializado esta situación. En el caso que nos ocupa, la rehabilitación de la víctima debe centrarse en el restablecimiento, en la medida de lo posible de su salud física y psicológica, esto último en caso de que resulte necesario, para lo cual deberá evaluarse la condición física y psicológica en cuanto a las afectaciones sufridas por **Q2**, hasta que se determine que no presenta secuelas derivadas de las afectaciones que sufrió.

2. Las medidas de atención deberán ser brindadas a la víctima de forma gratuita e inmediata, incluyendo la provisión de cirugías, medicamentos y los gastos directamente relacionados y que sea estrictamente necesarios⁵ atendiendo a las especificidades de género y edad de la víctima, previo consentimiento informado, y en los centros más cercanos al lugar de su residencia por el tiempo que sea necesario. En este sentido, según las violaciones a derechos humanos acreditadas en el presente instrumento, **Q2**, deberá acceder a medidas de rehabilitación, particularmente al tratamiento médico que le permita continuar con la salud nasal que presentaba hasta antes de ocurridos los hechos, debiéndose garantizar que dicho tratamiento sea efectivamente especializado.

C) De las medidas de satisfacción.

1. Respecto a este concepto, de conformidad con lo establecido por los Principios sobre el derecho a obtener reparaciones, ésta debe incluir, cuando sea el caso, la totalidad o parte de las medidas siguientes: medidas eficaces para conseguir que no se continúe con las violaciones; así como la aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones.⁶

2. Por tanto, la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Zacatecas deberá iniciar un procedimiento de responsabilidad administrativa por la vulneración a derechos humanos en

¹Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Velázquez Rodríguez vs Honduras, Reparaciones y Costas, Sentencia 21 de junio de 1989, Serie C, No. 7, párr. 38.

²Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Tinoco Estrada y otros vs Bolivia, Fondo, reparación y costas. Sentencia 27 de noviembre de 2008 C, No. 211.

³ ONU, A/RES/60/147, op. Cit., nota 370, párrf.20.

⁴ ONU, Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas a las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves al derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, A/RES/60/147, 21 de marzo de 2006, párr.21

⁵ Corte IDH, Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México, Op.cit., párr. 252.

⁶ Ibídem, párr. 22.

que incurrieron **DIEGO HUMBERTO SORIANO SERRANO, JOSÉ ROGELIO HUERTA MATA** y **SAMUEL ALEJANDRO HERNÁNDEZ ACUÑA**, elementos de la Policía Estatal Preventiva. En ese mismo sentido, el Presidente Municipal de Guadalupe, Zacatecas, deberá remitir al Órgano Interno de Control o Contraloría municipal la presente Recomendación para que se le inicie un procedimiento de responsabilidad administrativa por la omisión en la que incurrió el **LICENCIADO JOSÉ JULIÁN RODRÍGUEZ MARÍN**, Juez Comunitario, adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Guadalupe, Zacatecas.

4. Se inicien los procedimientos administrativos serios, objetivos y profesionales de investigación por los hechos denunciados por violación al derecho a la legalidad y seguridad jurídica con que deben actuar las autoridades y servidores públicos, en relación con el derecho a la legalidad y seguridad jurídica en relación con el derecho a no ser objeto de detención arbitraria, así como al derecho a la integridad personal. Los cuales deberán desarrollarse desde una perspectiva de derechos humanos, a través de los cuales se establezca la verdad de los hechos ocurridos.

5. La Secretaría de Seguridad Pública, deberá trabajar ampliamente en la difusión de la prevención de vulneración a derechos humanos, particularmente a los analizados en el presente Instrumento, como son el derecho a la legalidad y seguridad jurídica con que deben actuar sus autoridades y servidores públicos, para evitar detenciones arbitrarias, asimismo, el derecho a la integridad personal, en relación con la integridad física. Igualmente, el Presidente Municipal de Guadalupe, Zacatecas, deberá difundir en la Dirección de Seguridad Pública Municipal, particularmente a las y los Jueces Comunitarios, la prevención de vulneración al derecho a la legalidad y seguridad personal, en relación con el derecho a no ser objeto de detención arbitraria, debiendo atender las circunstancias particulares de las personas presentados ante ellas y ellos, como pudiera ser una afectación a la integridad personal. Lo anterior, atendiendo, además, las consecuencias que las vulneraciones a estos derechos tienen, desde un enfoque de derechos humanos.

D) De la garantía de no repetición.

1. Las garantías de no repetición son aquellas que se adaptan con el fin de evitar que las víctimas vuelvan a hacer objeto de violaciones a sus derechos humanos y para contribuir a prevenir o evitar la repetición de actos de su misma naturaleza.

2. En este sentido, la Secretaría de Seguridad Pública del Estado y la Presidencia Municipal de Guadalupe, Zacatecas, deberán reforzar acciones que prevengan y detengan las actuaciones que atenten en contra de los derechos humanos de la ciudadanía zacatecana, entre ellos el derecho a la legalidad y seguridad jurídica en relación con el derecho a no ser objeto de detención arbitraria, así como integridad personal, en relación con la integridad física, con que deben conducirse sus autoridades y servidores públicos.

3. En estricta relación con lo anterior, la Secretaría de Seguridad Pública del Estado deberá capacitar a los elementos de la Policía Estatal Preventiva, entre los que deberán encontrarse **DIEGO HUMBERTO SORIANO SERRANO, JOSÉ ROGELIO HUERTA MATA** y **SAMUEL ALEJANDRO HERNÁNDEZ ACUÑA**, en temas de derecho a la legalidad y seguridad jurídica, en relación con la detención arbitraria, así como el derecho a la integridad personal, en relación con la integridad física. Por su parte, la Presidencia Municipal de Guadalupe, Zacatecas, deberá capacitar al personal adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal, entre los que deberán estar las y los jueces comunitarios, particularmente el **LICENCIADO JOSÉ JULIÁN RODRÍGUEZ MARÍN**, en temas de derechos humano, como el derecho a la legalidad y seguridad jurídica, en relación con el derecho a no ser objeto de detención arbitraria, así como la debida aplicación del procedimiento legal que les constriñe la Ley de Justicia Comunitaria del Estado de Zacatecas.

X. RECOMENDACIONES.

Por lo anterior, y con fundamento en los artículos 1 y 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los numerales 2, 3, 4, 8, 17, 37, 51, 53, 54, 56, 57 y 58 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, se emiten las siguientes Recomendaciones a la **SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO** y al **PRESIDENTE MUNICIPAL DE GUADALUPE, ZACATECAS**.

PRIMERA. Dentro de un plazo máximo de un mes, contado a partir de la notificación de la presente recomendación, se inscriba en el Registro Estatal de Víctimas, a **Q2**, como víctima directa de violaciones a sus derechos humanos, a fin de garantizar que tengan acceso oportuno y efectivo a las medidas de ayuda, asistencia, atención y reparación integral previstas en la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Zacatecas.

SEGUNDA. Dentro del plazo máximo de un mes, contado a partir de la aceptación de esta Recomendación, si así lo decide la víctima, se brinde la atención médica que requiera **Q2**, por las posibles secuelas y afectaciones que pudiera presentar, en relación a los sucesos ocurridos con motivo de los hechos objeto de estudio de la presente Recomendación, y se dé continuidad los tratamientos hasta el total restablecimiento de su salud física. Debiendo, remitir a este Organismo, las constancias que acrediten su debido cumplimiento.

TERCERA. En un plazo máximo de un mes, posteriores a la aceptación de la presente Recomendación, la **SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO** deberá iniciar Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, en contra de los elementos de la Policía Estatal Preventiva **DIEGO HUMBERTO SORIANO SERRANO, JOSÉ ROGELIO HUERTA MATA** y **SAMUEL ALEJANDRO HERNÁNDEZ ACUÑA**. Por su parte, el **PRESIDENTE MUNICIPAL DE GUADALUPE, ZACATECAS**, remita al Órgano Interno de Control y/o Contraloría Municipal, para que se inicie el procedimiento administrativo al **LICENCIADO JOSÉ JULIÁN RODRÍGUEZ MARÍN**, Juez Comunitario adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal, de Guadalupe, Zacatecas. A fin de que los referidos servidores públicos sean debidamente sancionados. Debiendo remitir a este Organismo las constancias que así lo acredite cada una de las autoridades.

CUARTA. Dentro del plazo máximo de tres meses, posteriores a la aceptación de esta Recomendación, la **SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO** deberá capacitar al personal adscrito a la Policía Estatal Preventiva, particularmente a **DIEGO HUMBERTO SORIANO SERRANO, JOSÉ ROGELIO HUERTA MATA** y **SAMUEL ALEJANDRO HERNÁNDEZ ACUÑA** en temas de derechos humanos, entre ellos, derecho a la integridad personal, en relación con la integridad física; derecho a la legalidad y seguridad jurídica, en relación con el derecho a no ser objeto de detención arbitraria. Por su parte, el **PRESIDENTE MUNICIPAL DE GUADALUPE, ZACATECAS** deberá capacitar al personal adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal, entre ellos al **LICENCIADO JOSÉ JULIÁN RODRÍGUEZ MARÍN**, Juez Comunitario, respecto a la legalidad y seguridad jurídica, particularmente en la correcta aplicación de la Ley de Justicia Comunitaria del Estado de Zacatecas. Debiendo remitir a este Organismo las constancias que así lo acredite cada una de las autoridades.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 53, párrafo segundo de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, se hace del conocimiento de la autoridad a

la que va dirigida esta Recomendación, que dispone de un plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente en que ésta se le notifique, para que manifieste si la acepta o no, en el entendido de que, de no aceptarla, su respuesta se hará del conocimiento de la opinión pública. En caso de que la acepte, se le notifica que dispone de un plazo de 15 días, contados a partir del vencimiento del término del que disponía para responder sobre la aceptación, a fin de enviar las pruebas de su cumplimiento.

Por último, hágasele saber a las personas quejas, el resultado de la presente recomendación, así como que, de conformidad con el artículo 61 de la Ley de este Organismo, disponen de 30 días naturales, computados a partir de la fecha de notificación del presente documento, para que en caso de que exista inconformidad con la misma, interponga el recurso de impugnación correspondiente ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

Así lo determina y firma

**DRA. EN D. MA. DE LA LUZ DOMÍNGUEZ CAMPOS
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE DERECHOS
HUMANOS DEL ESTADO DE ZACATECAS**